

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JDC/10/2026,  
JNI/42/2026, JNI/52/2026,  
JNI/53/2026 y JDC/15/2026.

**PARTE ACTORA<sup>1</sup>:** MAYRA  
CASTILLO MARTÍNEZ Y DEMÁS  
CIUDADANÍA INDÍGENA DE  
SANTIAGO XIACUÍ, OAXACA<sup>2</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA<sup>3</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
FÁTIMA SUSANA TOLEDO  
GONZAGA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE MARZO DE DOS  
MIL VEINTISÉIS<sup>4</sup> .**

Sentencia que resuelve el juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía identificado con la clave JDC/10/2026 y acumulados JNI/42/2026, JNI/52/2026, JNI/53/2026 y JDC/15/2026, promovidos por la ciudadanía de Santiago Xiacuí, Oaxaca, que se indica en el anexo de la presente sentencia, quienes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2025, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que declara parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, que electoralmente se rige por

<sup>1</sup> En el anexo de la presente resolución se especifica la totalidad de nombres.

<sup>2</sup> A quienes en lo sucesivo se les denominara parte actora y especificando en todo caso en que juicio promueven.

<sup>3</sup> En adelante autoridad responsable.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año 2025, salvo se precise un año distinto.

## GLOSARIO

<b>Agencias</b>	Agencias Municipales de la Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero, San Andrés Yatuni; y la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, todas pertenecientes al Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.
<b>Cabecera municipal:</b>	Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.
<b>Comisionado Municipal</b>	Comisionado Municipal provisional designado en el municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Municipio:</b>	Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional Xalapa correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEEO:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **Del contexto.**

**1. Elección ordinaria de 2022.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022, dictado el 31 de diciembre de 2022, la autoridad responsable calificó como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, al considerar que no existió consenso entre las comunidades, conforme a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-147/2020

de la Sala Xalapa.

El acuerdo fue controvertido y confirmado por el TEEO y la Sala Xalapa en los expedientes JNI/30/2023 y JNI/56/20237, acumulados; y los juicios SX-JDC-105/2023 y SX-JDC-109/2023, acumulados, respectivamente.

**2. Emisión del dictamen.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025<sup>5</sup> el Consejo General del IEEPCO aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, que contiene dictámenes de identificación de método electivo, empero, por cuanto hace al municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, se determinó la imposibilidad jurídica para su identificación<sup>6</sup>.

**3. Informes y presentación de convocatorias.** El 5 de noviembre de la pasada anualidad, el presidente comunitario de la cabecera presentó ante la responsable el informe en que señaló que la asamblea de su comunidad no estuvo de acuerdo con la propuesta de convocatoria realizada por el comisionado municipal, y formuló una propuesta de ampliación de dos lugares en la cartera de concejalías en el municipio para las Agencias, las cuales serían sorteadas entre ellas.

Por su lado, el 18 de noviembre, las autoridades comunitarias informaron que las Agencias autorizaron al Comisionado Municipal a emitir la convocatoria de elección en el municipio.

**4. Entrega de documentación de elección.** Mediante escrito recibido por la autoridad responsable el 1 de diciembre pasado, las Autoridades Comunitarias de la cabecera remitieron las documentales relativas al proceso de elección y la asamblea General de fecha el 23 de noviembre.

---

<sup>5</sup> Disponible en el enlace:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf)

<sup>6</sup> Véase el dictamen con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-417/2025 disponible en el siguiente enlace:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/417\\_SANTIAGO\\_XIACUI.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/417_SANTIAGO_XIACUI.pdf)

Por su lado, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el 3 de diciembre, el Comisionado Municipal Provisional y los Agentes remitieron la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de noviembre.

**5. Emisión del acuerdo impugnado.** El 29 de diciembre pasado, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2025, por el cual declaró parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, precisando que ello fue solo respecto de las concejalías suplentes que fueron elegidas con motivo de la convocatoria emitida por el Comisionado Municipal y las Agencias<sup>7</sup>.

### **De los medios de impugnación**

**6. Presentación de las demandas, turo y radicaciones.** Inconformes con la determinación contenida en el acuerdo referido en el punto previo, diversas ciudadanas y ciudadanos indígenas de Santiago Xiacuí, interpusieron los medios de impugnación que ahora se resuelven, los cuales fueron turnados en la misma fecha y radicados según se muestra:

<b>Promoventes</b>	<b>Interposición de demanda</b>	<b>Registro y turno del medio de impugnación</b>	<b>Acuerdo de radicación</b>
Mayra Castillo Martínez y demás ciudadanía	2 de enero	JDC/10/2026	14 de enero
Salvador Ignacio Hernández Leyva y demás ciudadanía <sup>8</sup>	8 de enero	JNI/42/2026	19 de enero

<sup>7</sup> Disponible en el siguiente enlace:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_364\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_364_2025.pdf)

<sup>8</sup> Este juicio se formó con motivo de su escrito de tercería, sin embargo, durante la instrucción se escindió para integrar un nuevo juicio debido a que se advertía la existencia de agravios que perseguían una pretensión distinta a quien promovía el JDC/10/2026, y no necesariamente incompatible en el sentido de confirmar el acto impugnado, sino de revocarlo totalmente, por lo que para ser estudiados, se optó por su conocimiento particular.

Jesús Hernández Hernández y demás ciudadanía	13 de enero	JNI/52/2026	22 de enero
Artemio Santiago Juárez y demás ciudadanía	13 de enero	JNI/53/2026	22 de enero
Estela Martínez Castillo y demás ciudadanía	14 de enero	JDC/15/2026	26 de enero

**10. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.** En su oportunidad, la magistratura instructora admitió los medios de impugnación, realizó pronunciamiento sobre las pruebas de las partes, cerró su instrucción y remitió los autos al Pleno para ser conocido el proyecto de resolución por las magistraturas integrantes.

También, la Magistrada Presidenta señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral se declara competente para resolver el presente asunto<sup>9</sup>, al ser la máxima autoridad en el Estado para conocer de los Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en los que se alegue las declaraciones de validez de las elecciones celebradas bajo ese régimen, por lo que, si la parte actora acude a impugnar el acuerdo por el cual el Consejo General del IEEPCO declara parcialmente válida la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, que se rige por sistemas normativos indígenas, entonces se estima actualizada la competencia para conocer y resolver las cuestiones planteadas en el presente juicio.

## III. REENCAUZAMIENTO.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, y I) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 79, 88, 89, 91, 92, 104 y 107 de la Ley de Medios Local.

Es criterio firme que ante la pluralidad de posibilidades de medios de impugnación, es factible que algún interesado se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado<sup>10</sup>.

Así, del análisis de los escritos de demanda de los juicios identificados con las claves JDC/10/2026 y JDC/15/2026, se advierte que los promoventes impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2025, dictado por el Consejo General del IEEPCO, por el que declara parcialmente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, y cuya pretensión estriba en que se modifique a fin de declarar la validez de la elección.

Entonces, se estima que quienes promovieron esos procedimientos se equivocaron en la elección del medio de impugnación, pues del contenido de los artículos 88 y 89, de la Ley de Medios Local, se advierte que el medio **idóneo** para alcanzar su pretensión es el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, ya que el primero de los artículos mencionados identifica su naturaleza jurídica como mecanismo para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el artículo 89, inciso c), de la ley en cita, prevé su procedencia contra los resultados, declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 1, 2 y 17, párrafo segundo de la Constitución General, que reconocen el derecho de acceso a la justicia impartida por los Tribunales, así como los referidos en el párrafo previo, lo procedente es **reencauzar** los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos

---

<sup>10</sup> Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Electoral de la Ciudadanía ya mencionados a los correspondientes **Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos**.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, integrar los expedientes respectivos y registrarlos de acuerdo al procedimiento establecido, formándose el expediente indicado con las actuaciones que integran los Juicios Ciudadanos.

#### **IV. ACUMULACIÓN.**

Del estudio exhaustivo de las demandas de los juicios al rubro identificados, el Pleno de este Tribunal considera que procede su acumulación, pues existe conexidad en la causa al haber identidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado y los hechos que dan origen al mismo, pues controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2025, dictado por el Consejo General del IEEPCO, por el cual se declaró parcialmente válida la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver de manera conjunta y congruente los juicios electorales, con fundamento en el artículo 32 fracción I de la Ley de medios local se decreta la acumulación de los Juicios JNI/42/2026, JNI/52/2026, JNI/53/2026 y JDC/15/2026 al diverso JDC/10/2026 encauzado, por ser el primero que fue formado, según el registro de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en el entendido que los juicios de protección de derechos ya han sido reencauzados y se encuentran en espera de asignación de clave.

En consecuencia, deberá asentarse la razón correspondiente y glosarse copia certificada de la presente resolución en los expedientes acumulados.

#### **V. SOBRESERIMIENTO.**

Por cuanto hace al juicio JNI/53/2026, se estima que debe ser sobreseído respecto de Angelica Santiago Hernández, Dolores Angelica Juárez Martínez, Evelia Casaos Vázquez, Hilaria Lujan Cótez, Isabel Martínez Juárez, Leticia Juárez Martínez, Marina Vázquez Castro, Rosa Olivia Juárez Méndez, Rosalía Juárez Casaos, Rachelt Hernández Romero, Trinidad Ruiz Méndez, Abelardo Alejandrino Gonzales Cano, Adrián Vásquez Juárez, Daniel Bautista Juárez, David Giobanni Vásquez Casaos, Eli David Juárez Casaos, Erik Andrés Casaos Salazar, Ever Juárez Martínez, Fredy Vásquez Juárez, Jorge Bautista Martínez, Mario Casaos Martínez, Pedro Daniel Martínez Juárez, Vidal Vásquez Juárez, Edmundo Salazar Casaos, Francisco Casaos Martínez, Esaú Juárez Martínez.

Lo anterior porque se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c)<sup>11</sup>, en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h)<sup>12</sup>, y artículo 10, numeral 1, inciso e)<sup>13</sup>, de la Ley de Medios Local, ya que en la lista de firmantes del medio de impugnación se advierte que en esos casos carece de firma autógrafa.

De la interpretación conjunta de los citados artículos se desprende que la Ley sanciona promover un medio de impugnación sin la firma autógrafa de quien lo pretende. Esto obedece a que la firma autógrafa es un **requisito indispensable de validez**, cuya finalidad es **dar certeza y autenticidad** al escrito presentado, con la intención de identificar al autor o suscriptor de éste.

La firma representa la forma idónea de **vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el ocurso**, cuya

---

<sup>11</sup> Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando: c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

<sup>12</sup> Artículo 9. 1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos (...) h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

<sup>13</sup> Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: (...) e) cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o **incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h)** del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; (...)"

carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

En estos términos, del listado de promoventes del juicio JNI/53/2026 que se ha acumulado, se desprende que se encuentra el nombre de las personas mencionadas en párrafos previos, sin embargo, no puede deducirse que su finalidad hubiese sido presentar el medio de impugnación, en virtud de no encontrarse firmada la hoja que se acompaña al escrito de demanda, de ahí que no se cuente con la certeza para asegurar que pretenden vincularse con el contenido del ocurso.

Entonces la sola colocación de su nombre **no es suficiente para acreditar la autenticidad de su voluntad de ejercer el derecho de acción.**

Por esta razón, al actualizarse los dispositivos jurídicos señalados en párrafos previos debe estarse a la sanción procesal prevista, que consiste en decretar el **sobreseimiento.**

## **VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Con excepción de lo anterior, en todos los demás casos, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 9, 14, 82, 84, 86, 87 y 90, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** En el resto de los casos precisados en el apartado previo, los juicios se presentaron por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Además, señalan la elección que impugnan y el acto concreto que se objeta, así como las pruebas que pretenden aportar.

Dando cumplimiento formal a los escritos de demanda,

previsto en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** Por cuanto hace a la oportunidad, los medios de impugnación se presentaron como se muestra a continuación:

<b>Medio de impugnación</b>	<b>Fecha de presentación</b>
JDC10/2026	2 de enero
JNI/42/2026	8 de enero
JNI/52/2026	13 de enero
JNI/53/2026	13 de enero
JDC/15/2026	14 de enero

El artículo 82 de la Ley de Medios Local dispone que los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o se hubiese notificado.

Para analizar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, cabe tener presente el criterio contenido en la tesis 7/2014, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”, que esencialmente señala que al contabilizar los plazos deben tomarse en cuenta circunstancias particulares de cada comunidad. Así como el contenido en la Jurisprudencia 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”, que en lo que interesa se refiere a la flexibilización del plazo para impugnar y, concluido, la evaluación de particularidades para ponderar si el exceso de plazo justifica negarles el acceso a la justicia.

Ahora, es un hecho notorio que el acuerdo impugnado fue emitido en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de diciembre pasado, sin embargo, las máximas de la experiencia

indican que su contenido no necesariamente es publicado en los estrados electrónicos de la responsable el mismo día, sino en los posteriores. Tal aspecto es relevante pues es indispensable que los justiciables conozcan integralmente el acto que impugnan para realizar las alegaciones en su contra que consideren pertinentes.

Entonces, se vuelve trascendental que sea la propia autoridad responsable en quien recaiga la carga procesal de hacer valer la falta de oportunidad en la promoción del medio de impugnación, pues ante la ausencia de constancias que muestren la notificación personal a los promoventes, es ella quien conoce el momento en que hizo de conocimiento público el acto que impugna, a través de los medios físicos o electrónicos que tiene para ello, máxime si se toma en cuenta que la ley de medios dispone la obligación de manifestar cuando se actualicen causas notorias de improcedencia<sup>14</sup>.

En esta tesitura, se estima que los medios de impugnación son oportunos, pues en todos los casos los promoventes expresan una fecha cierta de conocimiento del acto y, la promoción de su medio de impugnación se encuentra dentro del plazo dispuesto en la ley, máxime que en autos no obra constancia que indique su conocimiento en fecha diversa y menos aún que la responsable haga valer su extemporaneidad en la promoción.

Por lo anterior, la presentación de medios de impugnación se realizó de manera oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico:** Este requisito se encuentra colmado en todos los casos conforme a lo dispuesto en los artículos 13 inciso a) y 87, inciso b) de la ley de medios.

En primer término, respecto de la legitimación esta se encuentra acreditada pues se advierte que juicios electorales son promovidos por personas que se autoadscriben como integrantes

---

<sup>14</sup> Véase el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Medios.

del municipio indígena de Santiago Xiacuí, Oaxaca<sup>15</sup>, además de que la responsable no controvierte ese carácter, de ahí que se estime cuentan con legitimación.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo también se satisface pues como integrantes de la comunidad indígena acuden a demandar al Consejo General del IEEPCO por la emisión del acuerdo de calificación parcial de validez de la elección de su municipio, de ahí que, si sus planteamientos son un tema que se encuentra relacionado con la elección de sus autoridades comunitarias, entonces, debe garantizarse su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado<sup>16</sup>.

En consecuencia, este órgano les reconoce la legitimación activa e interés para controvertir el acto impugnado.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

## **VII. ACTO RECLAMADO, AGRAVIOS Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no

---

<sup>15</sup> Al respecto puede verse la jurisprudencia 12/2013, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”

<sup>16</sup> Al respecto puede verse la jurisprudencia 7/2013, de rubro “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”

necesariamente de alguno en particular<sup>17</sup>, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad<sup>18</sup>.

Debe destacarse que en caso de comunidades indígenas y sus integrantes, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta<sup>19</sup>.

Con base en tales aspectos se procede a referir lo alegado por las partes.

## **1- PARTE ACTORA.**

### **A) Acto reclamado, agravios y pretensión.**

En atención a ello, del estudio integral de los diversos escritos de demanda, puede advertirse que las y los promoventes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2025, por el cual declaró como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día de 23 de noviembre de la pasada anualidad, para lo cual hacen valer distintos agravios.

Tomando en consideración la existencia de diversidad de actores y de distintas pretensiones, para una mejor explicación los agravios se precisarán conforme fueron expuestos en cada uno de los juicios, identificando inmediatamente la pretensión de los promoventes, y en el apartado de metodología de estudio serán agrupados conforme a la temática y orden en que serán estudiados.

---

<sup>17</sup> Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

<sup>18</sup> Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2008, re rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

Los agravios en cada caso son los siguientes:

- **JDC/10/2026**

### **A) Agravios**

De autos se desprende que los promoventes pertenecen a las agencias municipales, quienes se inconforman con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2025, solamente en la parte en donde se califica como jurídicamente no válida la elección de propietarios de la asamblea general convocada por las autoridades de agencias y comisionado municipal provisional de Santiago Xiacuí, de veintitrés de noviembre pasado. Para hacerlo hacen valer lo siguiente:

Primero, señala que el acto impugnado no es **exhaustivo** en el análisis de los elementos que rodearon el proceso electivo, con lo cual vulnera el contenido del artículo 2 de la Constitución General. Esto sobre la base de no advertir que con motivo de la elección de concejalías sí existió paridad sustantiva en la integración del ayuntamiento, pues en el trienio 2026-2028 en total servirán en distintos cargos seis mujeres de un total de doce cargos, en la primera mitad del periodo ejercerán dos mujeres y cuatro hombres, y la segunda mitad, cuatro mujeres y dos hombres.

Con tal designación se da cumplimiento a la paridad sustantiva, en los términos que lo dispone las jurisprudencias 11/2018, 22/2016, 18/2018 y 28/2015, todas el TEPJF, en materia de igualdad sustantiva y progresividad de derechos.

Ahondan en que la responsable no advirtió la participación total de 636 asambleístas que optaron por la conformación referida párrafos atrás, con lo cual se vulnera el derecho a ser votadas de las ciudadanas Judit García Ruiz y Guadalupe Martínez Martínez, que resultaron electas para la primera mitad del trienio y cuya designación fue invalidada por la responsable.

Ante tal aspecto, señalan que también se ven vulnerados los derechos de **libre determinación** del municipio de Santiago Xiacuí, además de las prácticas de sus sistemas normativos internos, y los

principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, que giran en torno a los derechos humanos, además del marco convencional sobre el goce y disfrute de los derechos fundamentales, la igualdad, no discriminación, votar y ser votados, así como reconocimiento de derechos de pueblos y comunidades indígenas.

### **B) pretensión.**

Con base en lo anterior solicita la validación de la asamblea electiva y las personas que resultaron electas en el periodo comprendido del uno de enero de este año al treinta de junio de dos mil veintisiete.

De lo anterior se advierte que su **pretensión** es que se revoque el acuerdo impugnado y se declare jurídicamente válida la totalidad de la planilla que resultó electa, particularmente la concerniente a los propietarios.

- **JNI/42/2026**

### **A) Agravios:**

De autos se advierte que los promoventes son originarios de la cabecera municipal. Se recuerda que en este juicio se advirtió que los promoventes expresaron agravios particulares en contra del acto impugnado, y no propiamente una pretensión contraria a quien promovió el juicio JDC/10/2026. En tal sentido del escrito se desprende que, luego de realizar una relatoría de antecedentes que rodean el contexto histórico de la problemática en el municipio, expresan las inconformidades siguientes:

Primero, señalan que con la aprobación del acuerdo se vulnera el derecho de **libre determinación** de la comunidad, pues contrario a lo ahí asentado, no se debió validar, ni siquiera parcialmente la citada elección ya que atenta contra el sistema normativo del municipio y trae como consecuencia la imposición a su comunidad de la obligación de modificar su sistema, aspecto que

atenta contra lo establecido a nivel constitucional y convencional.

En segundo lugar, se advierte que se inconforman con la **convocatoria** emitida por el comisionado municipal y los agentes municipales que fue motivo de calificación por el IEEPCO, al señalar que la misma no fue producto de consensos o acuerdos con la cabecera, sino una decisión unilateral llevada a cabo entre ellos, de ahí que carezca de fundamentación pues el citado funcionario no tenía facultad para emitirla.

Añaden que la pretensión que tienen otros promoventes del juicio sobre declarar jurídicamente válida la elección del ayuntamiento convocada por el Comisionado Municipal, debe ser infundada pues implica una modificación del sistema comunitario de la cabecera municipal, aspecto que en todo caso queda a cargo de la propia comunidad. Aunado a ello, para su modificación se tiene el deber de consultar a la comunidad mediante mecanismos eficaces, aspecto que al no haber ocurrido evidencia que la convocatoria no es consensuada sino impuesta unilateralmente.

Por otra parte, aducen que el acuerdo impugnado incumple los efectos ordenados por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-29/2017 y acumulados, donde vinculó a la armonización del sistema normativo indígena de la cabecera municipal, aspecto contrario a la imposición que realizó el comisionado municipal al elaborar y convocar sin la existencia de consensos, vulnerando el principio de mínima intervención del Estado y maximización de la autonomía de la comunidad.

Dicen que si bien la convocatoria llama a todos los habitantes del municipio, incluida la cabecera municipal, históricamente solo han participado los ciudadanos de la cabecera municipal. En este aspecto precisan que, si bien los cargos administrativos se denominan como presidenta, sindico, etcétera, lo cierto es que corresponden a la organización político-administrativa y social únicamente en esa comunidad de la cabecera, ya que esas autoridades no ejercen funciones en las comunidades propias de las agencias municipales.

En línea con esto, señalan que los requisitos de elegibilidad previstos en la convocatoria son contrarios a los tradicionalmente establecidos, pues históricamente alguien que no tenga identidad o haya nacido en la cabecera municipal, no desempeña cargos en el cabildo municipal. Así, dicen que de la documentación en el expediente no se advierte que quienes fueron electos hayan desempeñado cargo dentro de las comunidades de donde provienen, lo cual también atenta contra el sistema escalafonario de la cabecera municipal reconocido en la sentencia SUP-REC-153/2017 dictada por la Sala Superior.

Concluyen que dicha convocatoria careció de consenso al atentar en contra del sistema comunitario históricamente establecido, lo cual no fue observado por la responsable y debe llevar a la revocación del acuerdo impugnado.

#### **B) Pretensión.**

De lo anterior se desprende que la **pretensión** de quien promueve es que se revoque la totalidad del acuerdo impugnado, declarando la nulidad de la asamblea que calificó como parcialmente válida la autoridad responsable.

- **JNI/52/2026**

#### **A) Agravios.**

Este juicio es promovido por quienes resultaron electos en la asamblea desarrollada en la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, de 23 de noviembre pasado, no calificada por la responsable, y demás ciudadanía, quienes en su escrito de demanda hacen valer los siguientes conceptos:

En primer término, solicitan el estudio del caso en concordancia con los precedentes de la Sala Superior en los asuntos SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018 acumulados, correspondientes al municipio de San Carlos Yautepec; el SUP-REC-1953/2018 y acumulados, del municipio de San Juan Bautista

Atlatlahuca; el SUP-REC-68/2020 de Santiago Yacuyachi y el SUP-JRC-47/2023 y acumulados, relativos al municipio de San Miguel Tequixtepec.

La parte actora señala que la responsable fue omisa en realizar un estudio con perspectiva intercultural, y tampoco fue exhaustiva y completa en el análisis de las constancias que integran el expediente de elección, al no emitir algún razonamiento jurídico sobre la razón para validar la elección realizada por el comisionado municipal y las agencias, pero no la celebrada en la cabecera, inobservando lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, lo que no les permite controvertir algún razonamiento lógico jurídico particular dentro del presente medio de impugnación, por lo que se actualiza la ausencia de fundamentación y motivación para pronunciarse.

Por otro lado, señalan que la convocatoria fue emitida por el Comisionado Municipal, quien no tiene facultades reconocidas en la constitución local ni en ley para intervenir de manera directa como autoridad electoral en la elección, razón suficiente para que la responsable la hubiera declarado no válida y que atenta contra el principio de autogobierno y maximización de la autonomía, al tratarse de una intervención de un agente del estado.

También aducen que el acuerdo impugnado vulnera los derechos de libre determinación y autonomía de su comunidad y la asamblea comunitaria, pues con motivo de la validación de la elección materialmente se inaplican normas consuetudinarias y se desconoce su método electivo y el sistema de cargos en la cabecera, por lo que al validar parcialmente la elección convocada por el comisionado municipal y las agencias municipales confirman la pretensión de estas últimas en imponerles la obligación de modificar su sistema normativo sin consensarlo con ellos, poniendo en juego la existencia de ellos como sociedad culturalmente diferente, su autonomía y diferencia cultural, aspecto que en todo caso solo puede realizarse mediante una consulta a la comunidad.

Los promoventes contextualizan la existencia de

comunidades dentro del municipio autónomas entre sí, con instituciones, costumbres y festividades propias de cada una, cada una regida por sus propias autonomías reconocidas al interior, en el caso de las agencias inclusive con un núcleo agrario propio organizado bajo su toma de decisiones<sup>20</sup>. Entonces, el acuerdo impugnado pone en riesgo el sistema comunitario de elección de cargos mediante escalafón tradicionalmente utilizado en la cabecera.

Sobre esta línea, también señalan que con la emisión de la citada convocatoria se autoriza la participación de todos los ciudadanos del municipio, empero, históricamente solo han participado ciudadanos de la cabecera municipal, precisando que si bien eligen cargos de presidencia municipal, sindicatura y regidurías, esas figuras son administrativas y no intervienen en la vida comunitaria de las agencias municipales, quienes eligen a sus propias autoridades. Además, dicen que en la citada convocatoria se previeron requisitos de elegibilidad contrarios a sus sistemas normativos, porque históricamente ninguna persona que haya nacido o carezca de identidad con la cabecera municipal había desempeñado cargo dentro del ayuntamiento.

Dicen que, en coherencia con la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-29/2017 por la Sala Xalapa, formularon una propuesta de armonización del sistema normativo que observa el principio de sufragio universal, ampliando dos regidurías del ayuntamiento, pasando de seis a un total de ocho, pudiendo denominarlas a elección de las agencias, sorteando sus titularidades y dividiendo los tres años en año y medio, respetando con los derechos de participación política de todas las comunidades, lo cual es acorde con precedentes del TEPJF donde ha aceptado la modulación del ejercicio del derecho de votar, no por la totalidad de cargos sino para cargos en específico.

Narran que esas cuestiones se plasmaron en la convocatoria

---

<sup>20</sup> Señalan que dicha autonomía se reconoció en el expediente SX-JDC-29/2017.

de elección de trece de noviembre que emitieron, la cual además se hizo del conocimiento del IEEPCO y fue fijada en todas las comunidades en presencia de los Agentes, con la finalidad de llevarla a cabo el veintitrés de noviembre.

En tal tesitura, pretenden poner en perspectiva que la asamblea que se desarrolló en la cabecera representa una solución al conflicto intercomunitario en el municipio, ya que la imposibilidad de participación de las agencias en la elección de la cabecera municipal no tiene su origen en esta última, sino en la falta de un derecho preconstituido derivado de la ausencia de su participación histórica. No obstante, la cabecera municipal llevó a cabo a su interior un proceso de consulta en donde se adoptó la propuesta mencionada, que es acorde con la intención manifestada por la Agencia de la Trinidad sobre el aumento en sus participaciones económicas, mientras que las agencias de Francisco I Madero y San Andrés Yatuni, manifestaron no tener intención de participar.

Al no haber estudio por la responsable, se robustece su idea de serles impuesto un sistema normativo ajeno al tradicionalmente empleado, lo que es contrario a lo dictado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-29-2017 y acumulados, en relación con el SX-JDC-147/2020, en donde se vinculó que el sistema normativo fuera armonizado, no impuesto a alguna de las comunidades, cuestión que no ocurrió desde la ausencia de consenso en la convocatoria.

Por otro lado, precisan que el conflicto en el presente asunto es de naturaleza intercomunitaria<sup>21</sup>, solicitando que sea analizado con esa naturaleza y no con la calificativa que realizó Sala Xalapa como intracomunitario en el expediente SX-JDC-147/2020.

Quienes promueven pretenden enfatizar la autonomía de las distintas comunidades que integran el municipio, señalando como muestra de ello la existencia de dos asambleas, sobre esa base, piden se valide la suya pues con la inclusión en el cabildo de las

---

<sup>21</sup> Tal como se identificó mediante dictamen de diez de febrero del año dos mil veintidós, emitido dentro del expediente JDCI-20/2020 del índice de la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

agencias municipales y de policía se respetan los derechos de todas las comunidades, aspecto que dicen resulta proporcional desde el enfoque constitucional.

También piden aplicar el precedente interamericano del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, donde se dejó asentado el derecho de consulta de las comunidades frente a determinaciones que afecten su forma interna de organización, lo cual ocurrió con motivo del acto impugnado, pues la validación del acto trajo consigo el riesgo de extinguir el sistema de cargos basado en el escalafón de la comunidad.

### **B) Pretensión.**

De todo lo anterior se tiene que la **pretensión** de quienes promueven consiste en que se revoque la totalidad el acuerdo impugnado y se determine la validez de la elección llevada a cabo en la cabecera municipal.

- **JNI/53/2026**

### **A) Agravios.**

De autos se desprende que quienes promueven provienen de la Agencia Municipal de Francisco I Madero, quienes en primer término, señalan que el acuerdo impugnado vulnera los principios de paridad de género y legalidad, puesto que deja de observar el amplio marco normativo de carácter constitucional y convencional en materia de derechos de las mujeres y que no se ve tutelado en los párrafos 42, 43, 44 y 64 del acuerdo impugnado, porque no observan que sí se cumplió con la paridad de género al integrar al cabildo a seis mujeres en la totalidad de doce cargos posibles.

Aseguran que la responsable injustificadamente diferencia a los concejales propietarios y suplentes como unidades distintas, cuando en los hechos ambos fueron electos en la misma asamblea, la única diferencia es el tiempo que en cada caso ejercerán el cargo.

Añaden que tal determinación deja de lado la amplia participación de las mujeres que acudieron a ejercer su voto en favor de la planilla que resultó electa.

Como otro agravio aluden la violación al derecho de las mujeres a ser votadas, desde la perspectiva de los principios de participación política en favor de las mujeres, pues la responsable deja ver que después de diez años de ausencia de autoridades comunitarias, Santiago Xiacuí alcanzó una participación sustantiva y activa de las mujeres, pues asistieron y emitieron su voto en la asamblea comunitaria eligiendo seis mujeres, dando cumplimiento al principio constitucional sobre participación activa y pasiva de las mujeres y paridad de género en la integración del ayuntamiento.

### **B) Pretensión.**

De esto se tiene que su **pretensión** radica en que se revoque el acuerdo solo por cuanto hace a la parte que inválida la elección de las concejalías propietarias, y la misma sea declarada como jurídicamente válida.

- **JDC/15/2026**

### **A) Agravios.**

La parte actora se inconforman con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2025, solamente en la parte en donde se califica como jurídicamente no valida la elección de propietarios de la asamblea general realizada por las autoridades de agencias y comisionado municipal provisional de Santiago Xiacuí, de 23 de noviembre pasado.

En primer término narran que en el proceso electivo analizado el comisionado municipal y las representaciones de cada comunidad tuvieron reuniones para avanzar con las elecciones, pero la cabecera nunca realizó alguna propuesta concreta, por lo que optaron por autorizar al comisionado una convocatoria donde no impusiera requisitos contrarios a los derechos de votar y ser votados, por lo que se publicó la convocatoria en todas las

comunidades, incluyendo la cabecera municipal, se instaló y se procedió a su celebración, de donde salieron electas seis mujeres para el mismo número de cargos, de un total de doce.

Sobre esta base, se duelen que el acto impugnado ignora que el proceso electivo cumplió con la paridad de género en la elección de sus integrantes, y con la igualdad sustantiva en el ejercicio de cargos, pues dado el número de mujeres que se eligieron se materializan las obligaciones constitucionales, aspecto que no fue observado por la responsable en la emisión del acuerdo impugnado.

### **B) Pretensión.**

Si bien no se desprende de que comunidad provienen quienes promueven este medio, se tiene que su **pretensión** radica en que se revoque el acuerdo en la parte en que lo impugnan y se confirme la asamblea electiva por la cual se eligieron a las concejalías propietarias.

### **2- Autoridad responsable.**

De manera esencial la responsable sostiene la legalidad del acuerdo impugnado. Para hacerlo primero menciona la cadena impugnativa que desde el año de 2016 ha tenido el municipio en cuestión, pues aquella fue la última elección calificada como jurídicamente válida. Luego, en su informe circunstanciado la responsable aduce que ante la celebración de dos asambleas y la presentación de dos actas, el Consejo General determinó cuál de ellas debía prevalecer.

Así, señala que tomando en cuenta el soporte documental, el ajuste al sistema normativo, que se hayan tomado en cuenta las comunidades y la asistencia, optó por considerar que aquella convocada por el Comisionado Municipal y las agencias debía mantener su validez.

Habiéndose decantado por una de ellas, señala que después

del análisis de la elección referida consideró que únicamente se alcanzó la paridad en la integración de las concejalías suplentes, sin embargo, en el caso de las concejalías propietarias no se alcanzó la paridad numérica al solamente elegir dos mujeres de seis posibles, sin que sea viable adoptar la tesis de que para el análisis de la paridad debía tomarse en consideración el global de cargos, pues de las constancias de procesos previos se desprendía que propietarios y suplentes ejercen funciones durante un año y medio cada uno, de ahí que la cantidad de mujeres nombradas para los cargos propietarios resultaba insuficiente, aspecto que fue observado para las concejalías suplentes.

En consecuencia, en atención al principio de mínima intervención determinó validar parcialmente la elección mencionada, solo en cuanto a las concejalías suplentes.

### **VIII. ACUERDO IMPUGNADO.**

Luego de realizar la revisión a los antecedentes del contexto de la elección que se estudia, la responsable precisó la existencia de dos asambleas electivas y procedió a la narrativa de hechos que rodeó cada una de ellas.

Por cuanto hace a la elección convocada y celebrada en la cabecera municipal, hace referencia a las asambleas previas llevadas a cabo el 26 de octubre y 9 de noviembre pasado, en donde sustancialmente se tomaron los acuerdos relacionados con la ampliación de carteras en el ayuntamiento, espacios destinados a sorteo y elección de las agencias.

Esa propuesta fue llevada a la reunión celebrada con el comisionado municipal y los representantes de las agencias, sin que hubiera un acuerdo al respecto, por tanto, informaron tal situación en la última de las asambleas referidas, y este órgano autorizó la emisión de la convocatoria con la propuesta referida, ordenó fijar en todo el municipio la convocatoria y hacerla del conocimiento de las autoridades competentes.

Llegado el 23 de noviembre, sin alteraciones al orden público se instaló la asamblea electiva, se nombró a la mesa de debates, se determinó el método que ocuparían para elegir a las personas, y se procedió a la votación de regidurías propietarias y suplentes, reservando las cuatro concejalías (entre propietarios y suplentes) que serían destinadas a las Agencias; posteriormente la asamblea se clausuró.

Por cuanto hace a la asamblea electiva realizada por el Comisionado Municipal Provisional y las Agencias, la responsable también describe a grandes rasgos el contexto que las rodeó. Así señala que en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado, el 7 de noviembre pasado fue celebrada una reunión en donde participaron las autoridades de la cabecera, las Agencias, el Comisionado Municipal y representación de la mencionada Subsecretaría. Con motivo de esa reunión se levanto una minuta de acuerdos donde las Agencias solicitaron la emisión de la convocatoria para celebrar la elección el 23 de noviembre, para lo cual autorizaron al Comisionado Municipal, como autoridad del ayuntamiento, para la emisión de la convocatoria. En ella se precisó que las autoridades de la cabecera no firmaron la minuta y reservaron sus derechos.

Con motivo de lo anterior, se emitió la convocatoria que fue fijada en la cabecera municipal y agencias del municipio. Llegado el 23 de noviembre pasado, narran que se realizó el registro de asistencia, se declaró la existencia de quórum, se procedió a su instalación, se dio lectura al orden del día y convocatoria, se nombró a la mesa de los debates, se procedió a proponer las candidaturas por ternas, obteniendo la concejalía propietaria quien tuviera mayor votación y la suplente quien tuviera la siguiente mejor votación. Con motivo de eso se obtuvieron los resultados siguientes:

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS</b>
--

PERIODO		01 DE ENERO DE 2026 AL 30 DE JUNIO DE 2027	01 DE JULIO DE 2027 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028
N.	CARGOS	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FRANCISCO CASAOS MARTÍNEZ	CONSTANTINO VÁSQUEZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FRANCISCO VÁSQUEZ FLORES	FELIPE PEDRO FLORES PÉREZ
3	REGIDURIA DE HACIENDA	PEDRO RENDÓN ZAVALA	<b>CRISTHIAN GONZÁLEZ RUIZ</b>
4	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	BALENTIN MARTINEZ LÓPEZ	<b>NALLELY RUÍZ RUÍZ</b>
5	REGIDURIA DE SALUD Y EDUCACIÓN	JUDIT GARCÍA RUÍZ	JUANA GREGORIA JUÁREZ SANTIAGO
6	REGIDURÍA DE CULTURAS Y DEPORTES	GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ	MARISOL LUNA JACINTO

En la asamblea se precisó que quienes resultaron propietarios desempeñarían el cargo del 1 de enero del 2026 al 30 de junio de 2027, y los suplentes del 1 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028. Posteriormente la asamblea fue clausurada.

Inmediatamente después de lo mencionado, la responsable afirma que se dio cumplimiento al principio de paridad de género en la elección, solo por cuanto hace a las concejalías suplentes, al haber sido electas cuatro de ellas, explicando que en las propietarias no se alcanzó el citado principio debido a la sola elección de dos mujeres de un total de seis cargos, incumpliendo el marco constitucional, convencional y legal en la materia, razón que impedía calificar como válido ese nombramiento. En este aspecto debe destacarse que la responsable no precisó de cual asamblea se refiere, sin embargo, es posible inferir con facilidad que se trata de la asamblea convocada y celebrada por el Comisionado Municipal y las Agencias.

Además de lo anterior señaló que las personas electas no tenían algún impedimento para ser elegibles, consideraba que estaba debidamente integrado el expediente electivo, no se desprendía violación a algún derecho fundamental como comunidad indígena o sus integrantes en lo concerniente a las

concejalías suplentes, consideró que se dio una participación real y material de las mujeres.

Posteriormente, precisan que en el municipio se ha advertido una larga cadena impugnativa con motivo de reiterados incumplimientos de sentencias, lo cual ha llevado a no identificar con claridad un método electivo, por lo que las reglas aplicadas han tenido un carácter estrictamente temporal y provisional. Señalan que en el 2016 se celebró la última elección que fue declarada jurídicamente válida en toda su cadena impugnativa<sup>22</sup>, ya que la elección del año 2019, si bien inicialmente se calificó válida, la Sala Xalapa revocó tal determinación<sup>23</sup>, ordenando la celebración de una nueva elección y vinculando la instalación de un Consejo Municipal como medida tendente restituir la legalidad y garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Luego, precisan que la elección de 2022 fue declarada como no válida, al no existir consenso entre la cabecera municipal y agencias, además del incumplimiento de la sentencia SX-JDC-147/2020, aspecto que fue confirmado por la Sala Xalapa<sup>24</sup>.

Finalmente el acuerdo impugnado señala que ante la existencia de dos asambleas celebradas el 23 de noviembre pasado, le tocaba determinar cual debía prevalecer, señalando que dado el soporte documental que genera certeza en su realización, que se ajusta por mucho al sistema normativo de la comunidad, al tomarse en cuenta las comunidades que no habían logrado participar en las elecciones celebradas por la cabecera municipal, y en virtud de la asistencia, la convocada por el Comisionado Municipal y las Agencias era la que prevalecía.

Con base en ello califica de jurídicamente válida la elección mencionada, solo en la parte concerniente a las concejalías suplentes, no así respecto a las propietarias por no cumplir con el

---

<sup>22</sup> Acuerdo del IEEPCO ieepecoCG-SNI-284/2016.

<sup>23</sup> Expediente SX-JDC-147/2020.

<sup>24</sup> Al emitir sentencia dentro del expediente SX-JDC-105/2023 y acumulado SX-JDC-109/2023

principio de paridad de género.

## **IX. LITIS.**

Vistas todas las alegaciones hechas valer por las partes actoras de los juicios, así como las pretensiones que en cada caso poseen, se estima que la **litis** consiste en dilucidar si el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2025, respetó los principios de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de Santiago Xiacuí, además de la paridad de género en su emisión en perjuicio de la comunidad al momento de calificar el proceso de renovación de autoridades.

## **X. PERSPECTIVA INTERCULTURAL, CONTEXTO ELECTORAL E IDENTIFICACIÓN DEL CONFLICTO COMUNITARIO.**

### **A) Perspectiva intercultural.**

Previo al análisis de los agravios vertidos en el presente asunto, este Tribunal Electoral considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso.

La participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la

Constitución General, los tratados internacionales y la Constitución Local.

Lo anterior se sustenta en el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual impone a quienes imparten justicia la obligación de considerar, de manera integral, los sistemas normativos internos de la comunidad involucrada, así como sus especificidades culturales, sus instituciones propias y los elementos socioculturales que conforman su organización colectiva, a fin de que tales aspectos sean tomados en cuenta en la adopción de una resolución jurisdiccional.

El análisis contextual e integral de las controversias surgidas en el seno de las comunidades indígenas constituye un medio idóneo para garantizar de forma efectiva el ejercicio de los derechos políticos y de participación de sus integrantes, en su vertiente colectiva como manifestación del derecho a la libre determinación.

Asimismo, permite evitar la imposición de criterios o decisiones ajenas a su estructura interna y autonomía normativa.

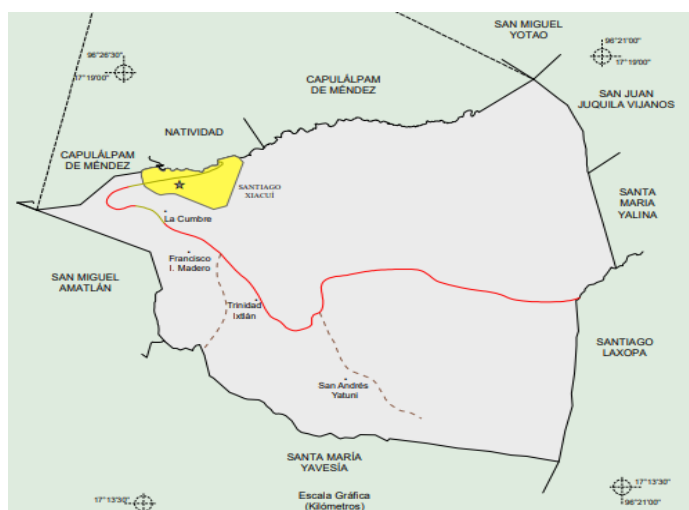
Por ello, previo al estudio de fondo se estima oportuno referir diversas características del Municipio, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico del **municipio** indígena, pues por la naturaleza del asunto se debe juzgar con una **perspectiva intercultural**, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión, junto con las constancias que obran en el sumario y los antecedentes específicos que podrían influir en el asunto.

Lo anterior, porque juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Dicha obligación encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS

AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

Así, el Municipio de Santiago Xiacuí se encuentra en la región de la Sierra Norte del estado de Oaxaca y tiene una superficie de 47.07 km<sup>2</sup> de territorio. Respecto de sus límites geográficos, colinda al norte con Natividad y Capulalpam de Méndez, al sur con Santa María Yavesía, al oeste con San Miguel Amatlán y al este con Santiago Laxopa.



En cuanto a la **denominación** del municipio, la palabra Xiacuí proviene de las partículas zapotecas Xia: "cerro" y Cui: "gavilán", lo cual quiere decir "Cerro donde canta el gavilán".

Con relación a su **lengua**, la población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena es de 151 personas, lo que corresponde a 7.98% del total de la población de Santiago Xiacuí. Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (139 habitantes), Náhuatl (3 habitantes) y Mixe (2 habitantes).

Respecto a su **población**, en 2020, la población en Santiago Xiacuí fue de 1,893 habitantes (47.9% hombres y 52.1% mujeres). En comparación a 2010, la población en Santiago Xiacuí decreció un -12.8%<sup>25</sup>.

Las principales **festividades** son patrias, cívicas y religiosas.

<sup>25</sup> Obtenido de: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santiago-xiacui>

Las festividades y los eventos sociales son amenizados siempre por las tradicionales bandas de música de viento, así como de violín y guitarra.

Sobre la distribución **política**, el municipio se conforma por cuatro comunidades principales, la cabecera Municipal es Santiago Xiacuí las localidades de mayor importancia son San Andrés Yatuni, Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y San Pedro Nolasco, siendo las primeras Agencias Municipales y la última Agencia de Policía.

Sobre el **nivel educativo**, en 2020, los principales grados académicos de la población de Santiago Xiacuí fueron Primaria (465 personas o 34.2% del total), Secundaria (463 personas o 34.1% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (183 personas o 13.5% del total).

Ahora, en cuanto a su **método electivo**, al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, la autoridad responsable aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, y a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-417/2025 determinó la imposibilidad para identificar el método de elección de concejalías.

## **B) Contexto Electoral en la comunidad.**

Este Tribunal advierte que desde el 2016 el municipio no ha podido elegir nuevamente a sus autoridades municipales, por lo que a fin de determinar adecuadamente el tipo de conflictividad que impera en la comunidad, así como contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se estima necesario realizar una recapitulación del contexto electoral que ha existido en la comunidad, y ha dado lugar a la prolongada cadena impugnativa, lo que además permitirá identificar aspectos específicos que podrían influir en el asunto.

### **1. Elección 2016.**

La última elección válidamente celebrada fue en el año 2016, declarada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2016, al ser confirmada por este Tribunal<sup>26</sup>, por la Sala Regional Xalapa<sup>27</sup> y por la Sala Superior<sup>28</sup>

En esas sentencias se advirtió que, en distintas fechas del 2016, las autoridades de las agencias municipales de La Trinidad y San Andrés Yatuní, solicitaron al IEEPCO garantizar su derecho a votar y ser votados en la elección de concejales, oficio que el IEEPCO remitió al presidente municipal. Este respondió que no se vulneraban sus derechos porque las comunidades eran autónomas entre sí, por lo que permitir lisa y llanamente su participación sin cumplir con obligaciones o sistema escalonado de cargos, implicaría abandonar una organización social ancestral, injusta para quienes sí cumplen el sistema de cargos y sus obligaciones.

En esa cadena impugnativa la Sala Xalapa señaló que del análisis de las constancias no era posible atribuir a la cabecera municipal una actitud discriminatoria en contra de las agencias con la magnitud suficiente para anular la elección, entre otras razones, al haber sido la primera vez que las agencias plantearon esa solicitud, además que, al final, la convocatoria se dirigió a todos los ciudadanos del municipio y se publicitó en las diversas agencias, aunado que en la asamblea se hizo del conocimiento de los asambleístas que habitantes de las agencias municipales de La Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y San Andrés Yatuni fueron convocados debidamente a fin de participar en la Asamblea y ejercieran su derecho de votar y ser votados.

Por otro lado, si bien hubo agravios sobre la vulneración de los derechos de participación política de mujeres para acceder a cargos, los órganos jurisdiccionales advirtieron que no fue injustificado ni intencional, al obedecer al sistema de cargos del municipio que requiere el cumplimiento de actividades comunitarias y cargos menores para ascender a cargos de mayor trascendencia;

---

<sup>26</sup> En los juicios JNI/85/2016, JNI/86/2016, JNI/93/2016 y JNI/94/2016.

<sup>27</sup> En los expedientes SX-JDC-29/2017, SX-JDC-30/2017 Y SX-JDC-42/2017 acumulados.

<sup>28</sup> Al resolver el recurso SUP-REC-153/2017 y SUP-REC-1136/2017 acumulados.

además que la propia asamblea comunitaria determinó que para garantizar la participación de la mujer dentro del cabildo, se propusieran solamente mujeres para dos cargos.

Se destaca que dentro de los efectos de la resolución emitida, la Sala Xalapa reconoció que el asunto evidenciaba dos problemáticas. Primero, la tensión entre el uso y costumbre de nombrar a las autoridades mediante el sistema de cargos y el principio de universalidad del sufragio; y la desigualdad estructural para que las mujeres accedan a los cargos de representación en el ayuntamiento. Por eso, vinculó a diversas autoridades estatales<sup>29</sup> a efecto de coadyuvar en procesos de construcción de nuevas formas de interrelación comunitaria que permitieran la armonización del sistema de cargos con el principio de universalidad del sufragio, además de tomar en cuenta el trabajo de las mujeres para efectos de adquisición de derechos político-electorales, destacándose que debían ser las propias comunidades quienes buscaran la solución a sus conflictos internos, sin intromisión en su vida interna proveniente de las vinculadas.

## **2. Elección 2019.**

Este proceso electivo fue calificado como jurídicamente válido por el IEEPCO, a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, confirmado por este Tribunal<sup>30</sup> pero revocado por la Sala Xalapa a través de la sentencia SX-JDC-147/2020, que adquirió validez al desecharse el medio de impugnación SUP-REC-135/2020 promovido ante la Sala Superior.

La elección motivo de calificación por la responsable se llevó a cabo únicamente con la participación de los habitantes de la cabecera municipal, sin la participación de las agencias. dicho acuerdo se confirmó por este Tribunal pero a la postre esa

---

<sup>29</sup> IEEPCO, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca; y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

<sup>30</sup> En la sentencia del expediente JDC/141/2019 reencauzado a JNI/126/2020.

determinación fue revocada por la Sala Xalapa.

En lo que interesa, luego de realizar una recapitulación con los hechos más relevantes del proceso electivo de 2016, de donde desprendió que el sistema normativo fue modificado unilateralmente por la cabecera municipal y como resultado de un proceso de autocomposición, al abrir la participación a las agencias con derecho de voto activo y pasivo, matizando que los participantes a concejalías cumplieran con el sistema de cargos, todo ello a través de una convocatoria incluyente; la Sala Xalapa consideró que en ese proceso electivo se había visto vulnerado el principio de universalidad del sufragio ya adquirido, pues, entre otras cosas, la convocatoria solo se dirigió a habitantes de la cabecera municipal y no se convocó a la ciudadanía de las agencias, aspecto que vulneraba el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad.

Estimó que nada modificaba la consideración anterior el argumento de que todas eran comunidades autónomas entre sí, ni tampoco la vinculación realizada en la sentencia a distintas autoridades para coadyuvar en procesos de construcción de nuevas formas de interrelación comunitaria que permitieran la armonización de los usos y costumbres.

Lo anterior porque, sobre el primer aspecto, esa autonomía y respeto mutuo entre comunidades había sido histórica hasta la incorporación del principio de universalidad del sufragio por la propia comunidad a través de la convocatoria del 2016, en donde inclusive hubo participación en la elección de la agencia de Francisco I. madero, mientras que la no participación de las Agencias de la Trinidad y San Andrés Yatuni no se debió a la falta de convocatoria o afectación al principio mencionado. Por su parte, la vinculación a distintas autoridades fue con motivo de la tensión advertida entre el cumplimiento del sistema de cargos de la cabecera municipal para ser candidato y el principio de universalidad del sufragio para ser votados los habitantes de las agencias, de manera que su inclusión en la elección no dependía

de los acuerdos a los que llegaran las comunidades, puesto que ese punto ya se encontraba avanzado.

Por tanto, la Sala Xalapa afirmó que en la sentencia del proceso electivo de 2016 se identificó que los principios en colisión eran el requisito del cumplimiento del sistema de cargos para poder ser candidato a concejal y el derecho de los ciudadanos de las agencias a ser votados en las elecciones. Sobre esa base se debían tomar acuerdos para la armonización de ambos principios.

En ese sentido, en la elección de 2019 dichos aspectos no fueron observados por lo que se advertía una vulneración a los principios de universalidad del sufragio, vulneración al sistema normativo interno vigente de la comunidad y el derecho de autodeterminación de las comunidades.

Como efectos de la resolución, la Sala vinculó a las comunidades para construir un acuerdo que armonizara el sistema normativo interno, en cuanto al requisito de cumplir con el sistema de cargos de la cabecera para ser candidato a concejal, con el principio de universalidad el sufragio, en lo relativo al derecho de ser votado de los ciudadanos de las agencias<sup>31</sup>.

Así, la sentencia revocó el acuerdo de calificación de elección y la sentencia local, ordenando realizar nueva elección en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio, en términos del sistema normativo vigente desde 2016, vinculando al IEEPCO para coadyuvar en la

---

<sup>31</sup> (...) vii Se vincula a la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, así como a las diversas agencias de ese municipio para que, en ejercicio de su libre determinación, construyan un acuerdo que permita la armonización del sistema normativo interno (sistema de cargos) con el principio de universalidad del sufragio, de acuerdo con lo expuesto en la presente ejecutoria. viii. Se ordena realizar una nueva elección en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio, en términos del sistema normativo vigente desde dos mil dieciséis. Lo cual deberá realizarse a la brevedad posible, en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan. ix. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la construcción de los acuerdos referidos en el punto que antecede, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida. Lo cual deberá realizarse a la brevedad posible, en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.”

construcción de acuerdos.

### **3. Elección 2022.**

La elección de ese año fue declarada jurídicamente no válida por el IEEPCO, al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022, el cual fue confirmado por este Tribunal<sup>32</sup>, la Sala Xalapa<sup>33</sup>, y la Sala Superior<sup>34</sup>, en este último caso al no cumplirse el requisito especial de procedencia para la revisión de la resolución.

En lo que interesa, la Sala Xalapa consideró infundados los argumentos que pretendían revocar la determinación del Tribunal y el IEEPCO, y validar la elección celebrada por la cabecera municipal, sobre la base de que lo determinado en la sentencia del juicio SX-JDC-147/2020 se encontraba firme y tenía que ser cumplida en los términos que se dictó, por lo que dicho análisis no admitía la revisión del reconocimiento de derechos ahí dado.

Así, luego de recapitular las consideraciones vertidas en esa resolución, reafirmó el criterio sobre la existencia de una colisión entre el uso y costumbre de nombrar a las autoridades mediante el sistema de cargos y el principio de universalidad del sufragio; a partir de que quienes integran las agencias pueden participar con derecho a ser votados, señalando que lo que proseguía era lograr un acuerdo entre la cabecera y las agencias para armonizar el requisito de cumplir con el sistema de cargos por parte de la ciudadanía de las agencias, aspecto que ordenó realizar en la elección extraordinaria del proceso previo, lo cual no ocurrió.

En ese sentido, habiendo advertido que la ciudadanía de las agencias no participó en el proceso electivo del 2019, ello inobservó lo resuelto por la Sala Regional y vulneraba el derecho de universalidad del sufragio de las agencias, más aún que lo determinado en la sentencia y sus efectos no podían modificarse ante la identificación y resolución del problema jurídico, haciendo nugatorios los derechos de quienes en ese momento acudieron a

---

<sup>32</sup> En los juicios JNI/30/2023 y su acumulado JNI/56/2023.

<sup>33</sup> En los juicios SX-JDC-105/2023 Y SX-JDC-109/2023, acumulados.

<sup>34</sup> En el juicio SUP-REC-84/2023.

la tutela de sus derechos.

Por lo anterior, no era posible alcanzar la pretensión de validar la asamblea electiva mencionada, al inobservar lo decidido por el TEPJF, en consecuencia, confirmó la sentencia respectiva y con ello la invalidez del proceso electivo.

### **C) Tipo de conflicto.**

Conforme a los criterios emitidos por el TEPJF, al juzgar asuntos en contextos de sistemas normativos indígenas, se deben tener presentes diversos elementos interculturales propios del municipio.

En ese sentido resulta indispensable determinar la naturaleza del conflicto, con el objeto de identificar la interacción entre los derechos individuales, los derechos colectivos y las restricciones de origen estatal, a fin de adoptar decisiones que maximicen, según el caso, la garantía efectiva de los derechos de las personas integrantes de la comunidad, de los derechos colectivos frente a los individuales, o de los derechos comunitarios frente a intervenciones externas del Estado<sup>35</sup>.

El TEPJF ha identificado que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios.

Los **conflictos intracomunitarios** se presentan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Los **conflictos extracomunitarios**, se actualizan cuando los

---

<sup>35</sup> Véase la jurisprudencia 18/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Los **conflictos intercomunitarios** se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En los casos en que se controvierten actos vinculados al ejercicio de la autodeterminación de comunidades indígenas, corresponde a las autoridades estatales, y en particular a los órganos jurisdiccionales, garantizar la protección efectiva de dicho derecho frente a posibles interferencias o afectaciones, incluso cuando estas provengan de actores internos.

Ahora bien, no se omite mencionar que en los agravios presentados por quienes forman parte de la cabecera municipal, particularmente en el JNi/52/2026, se hace el señalamiento y petición de identificar el conflicto con la naturaleza de intercomunitario y no de carácter intracomunitario, inclusive aducen que en resoluciones previas dictadas por la Sala Xalapa, equivocadamente se le ha dado un carácter distinto cuando en realidad la problemática es de índole intercomunitaria.

Sin embargo, sobre la controversia político electoral en la comunidad, se observa un **conflicto intracomunitario**, pues la problemática existente es entre ciudadanos del propio municipio que, si bien provienen de distintas comunidades a su interior, ese hecho no es suficiente por sí solo para darles el carácter de intercomunitario.

Se hace tal afirmación sobre la base que, si bien en algún momento los derechos de autonomía, autodeterminación y universalidad del sufragio de la cabecera y las agencias estuvieron en colisión, con motivo de la prolongada cadena impugnativa los Tribunales electorales concluyeron que, en el año del 2016, el

municipio de Santiago Xiacuí determinó una modificación a su sistema normativo interno, permitiendo la participación de las agencias, por lo que desde el punto de vista del **reconocimiento del derecho** esa tensión fue disipada, quedando solo armonizar el requisito de cumplir con el sistema de cargos.

Entonces, en la actualidad formalmente ya no existe una tensión entre los derechos de autodeterminación y autonomía de las comunidades frente al principio a la universalidad del sufragio, pues resulta evidente que **a todos los habitantes del municipio** les asiste el derecho de participar en la elección de integrantes del Ayuntamiento, tal como ha sido sentenciado.

Es decir, si bien en origen podía considerarse un conflicto de naturaleza intercomunitaria, motivada por los derechos que colisionaron conforme a las pretensiones de la cabecera y las agencias, con motivo de cadenas impugnativas anteriores **ya no existía esa tensión desde el punto de vista formal**, menos ahora, pues es claro que se reconocieron derechos de participación política de las agencias.

Tal afirmación por sí sola no implica desconocer la existencia de inconformidades, tensiones sociales o algún tipo de conflictividad relacionada con la participación entre la cabecera municipal y las comunidades que integran las agencias, menos aún la existencia de instituciones y sistemas propios en cada una de las comunidades que integran el municipio, pero **sí pone en perspectiva que la controversia político electoral**, que obviamente se ve influida por los precedentes judiciales, **no tiene un carácter de intercomunitaria**.

No se soslaya que en el escrito de demanda se haya aducido que obra un dictamen que fue ordenado en el expediente JDCI-20/2020 del índice de la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en donde se calificó la conflictiva en el municipio con el carácter de índole intercomunitario.

En todo caso, dicha calificación es propia de ese expediente y motivo de estudio de una conflictividad, quizá, de carácter general, que como se mencionó, no se afirma o desconoce que exista conflictividad entre la cabecera municipal y las agencias.

Por el contrario, la identificación de la problemática que aquí se realiza no es general sino particular y circunscrita a la controversia de **derechos político electorales** que se resuelve, ya que el deber de identificar el tipo de conflicto en cada caso, contenido en la jurisprudencia 18/2018 del TEPJF, parte de proteger *“y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos”*.

En esta línea de ideas, al conflicto que se conoce se le otorga el carácter de **intracomunitario** debido a la existencia de dos asambleas celebradas por grupos antagónicos en el municipio, en donde en cada caso alegan la prevalencia de la suya con base en el ejercicio de sus derechos, unos de mantener intacto su sistema normativo y otros de poder elegir a sus autoridades, esto, se insiste, sobre la base de que ya ha sido reconocido el derecho de participación política reconocido en favor de las agencias.

## **XI. ESTUDIO DE FONDO.**

### **A) Marco normativo.**

#### **1. Reconocimiento de derechos político electorales.**

El artículo 1 de la Constitución General reconoce en favor de todas las personas el goce de los derechos humanos de nivel constitucional y convencional, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. También dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad.

Por otro lado, en su artículo 35, fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, debiendo observar en todo momento las calidades que la ley misma establece.

## **2. Derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.**

El artículo 2° de la Constitución General reconoce la composición pluricultural del territorio, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales, tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De lo anterior se colige que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Así, el derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En ese contexto, el apartado A del citado precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos,

sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir menoscabo alguno.

También dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

En ese sentido, se ha considerado por la vía jurisprudencial que el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>36</sup>.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos

---

<sup>36</sup> Véase la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”

16 y 25.

Dichos numerales, en esencia, señalan que el estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de Derecho Público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

### **3. Principio de maximización de su autonomía.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

a) Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

B) a) Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, porque ambos aspectos Constituyen la piedra angular del autogobierno.

Bajo ese parámetro, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

#### **4. Perspectiva Intercultural.**

La Sala Superior<sup>37</sup>, precisa que para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, en el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se realice a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen deberes mínimos como obtener información de la comunidad, identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, con las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia; identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia; propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario; y maximizar la autonomía de los pueblos

---

<sup>37</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

y comunidades indígenas, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

### **B) Metodología de estudio.**

En el presente caso confluyen distintas partes actoras mediante la promoción de cinco juicios, de los cuales esencialmente se desprenden dos pretensiones contrarias, con principios de agravio que se encaminan a alcanzarlas.

De lo anterior, en el orden de presentación de los juicios concretamente se identifica, que por un lado se presentan personas provenientes de las Agencias, quienes promueven los juicios JDC/10/2026, JNI/53/2026 y JDC/15/2026, que persiguen la validez de la elección de las concejalías propietarias que fueron votadas en la asamblea electiva de 23 de noviembre de 2026, para lo cual fundamentalmente aducen que el principio de paridad de género en la integración del municipio se encuentra colmado. Por lo que de los medios de impugnación se desprende que alegan:

**1. La falta de exhaustividad en el análisis de constancias al no advertir que se dio cumplimiento al principio de paridad y de igualdad sustantiva, además de la vulneración al principio de legalidad y derechos de las mujeres a ser votadas.**

Por otra parte, se presentan personas originarias de la cabecera municipal, quienes promueven los juicios JNI/42/2026 y JNI/52/2026, que persiguen revocar el acto impugnado en cuanto al reconocimiento de validez parcial de las concejalías suplentes, y declarar la validez de su asamblea electiva de 23 de noviembre de 2026, en donde se reservaron dos concejalías a las agencias municipales (4 incluyendo propietarios y suplentes). De los medios de impugnación se desprenden los siguientes agravios:

**2. Falta de exhaustividad y completitud en el análisis de**

**las constancias, además de motivación por no expresar porque validaba una asamblea y la otra no.**

**1. Omisión de estudio con perspectiva intercultural, vulneración al derecho de libre determinación, autogobierno y maximización de la autonomía.**

Por lo anterior, por orden metodológico se considera que en primer lugar deben estudiarse los agravios planteados por quienes **provienen de la cabecera municipal** y pretenden la revocación de la totalidad del acuerdo impugnado, estudiando conjuntamente en este orden los marcados con el número “2” y “1”, pues se relacionan con la falta de exhaustividad y motivación en el estudio de las constancias, así como lo concerniente a la validez de la asamblea electiva de la cabecera y el consecuente pronunciamiento de validez parcial de la responsable, y posteriormente los agravios de quienes **provienen de las agencias**, marcado con el numeral “1” relacionado con el cumplimiento del principio de paridad de género en las concejalías propietarias.

Lo anterior, porque primero debe existir certeza sobre el debido estudio y motivación del acuerdo impugnado, hacer el pronunciamiento sobre la validez de la asamblea que celebraron quienes provienen de la cabecera, al ser un aspecto ya pronunciado por los tribunales, y luego sobre la invalidez total del acuerdo respecto de la asamblea celebrada por las Agencias. Así, de resultar fundado alguno de los anteriores, no tendría sentido práctico estudiar el agravio de la validez de las concejalías propietarias planteado por las Agencias, pues el acto impugnado se encontraría revocado, por el contrario, de resultar infundados se esta en condiciones de evaluar lo concerniente a la paridad de género de un acto que a la luz de otros agravios no ha sido revocado.

Sin que esto cause afectación a quienes promueven los juicios, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental

es el estudio de todos ellos<sup>38</sup>.

### **C) caso concreto.**

A continuación, se procede al estudio de los agravios presentados en los juicios en el orden señalado en el apartado metodológico, anunciando que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en este apartado, los mismos se tendrán por reproducidos.

#### **2. Falta de exhaustividad y completitud en el análisis de las constancias, además de motivación por no expresar porque validaba una asamblea y la otra no.**

#### **1. Omisión de estudio con perspectiva intercultural, vulneración al derecho de libre determinación, autogobierno y maximización de la autonomía.**

Los presentes agravios serán analizados de manera conjunta, pues ambos se encaminan a evidenciar que el acuerdo impugnado debe ser revocado en su totalidad, y darle validez plena a la elección celebrada en la cabecera municipal, esto último en ejercicio de los derechos de libre determinación, maximización de su autonomía, y bajo un estudio con perspectiva intercultural.

Para ello, por cuestión de orden primero se examinará si la responsable realizó un estudio exhaustivo, completo y motivó la emisión del acuerdo impugnado, posteriormente se estudiará lo concerniente a los derechos alegados, precisando que ello lo hacen descansar sobre aspectos por los que pretenden la validez de su asamblea y otros argumentos para controvertir la validez parcial de las concejalías propietarias declarada por la responsable.

Ahora, los promoventes señalan que el acuerdo impugnado no fue exhaustivo y completo en el estudio de las constancias del expediente de elección, pues en el acuerdo impugnado no contiene

---

<sup>38</sup> Siendo aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

algún razonamiento lógico jurídico sobre las razones que lo llevaron a validar la elección convocada por el Comisionado Municipal y las Agencias, y menos las razones por las cuales no validaron la elección convocada por la cabecera municipal, con lo cual se desprende la inconformidad por falta de motivación del acuerdo impugnado, ya que esa ausencia les impide controvertir algún razonamiento jurídico concreto, aspecto que también vulnera el artículo 17 de la Constitución General.

### **Falta de exhaustividad, completitud y motivación.**

Este **primer agravio** se considera **inoperante**, pues si bien es cierto se puede advertir la ausencia de motivación del acuerdo impugnado en la parte que aduce esta parte actora, no obstante, ello no es suficiente por si solo para favorecer su pretensión de revocar el acto impugnado, pues en todo caso esto dependerá del análisis que se realice y la procedencia de los siguientes agravios.

En primer lugar, cabe decir que es de explorado derecho que la expresión de agravios puede ser declarada como inoperante cuando, entre otras cosas, del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora<sup>39</sup>. En ese supuesto la consecuencia directa es que las consideraciones de la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido del acto, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.

Ahora bien, conviene recordar que los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución General, preservan en su conjunto el principio de legalidad, que vinculan a toda autoridad a emitir sus actos de manera fundada y motivada. Por **fundamentación** se entiende la cita de todos y cada uno de los preceptos aplicables; por **motivación**, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas

---

<sup>39</sup> Véase por ejemplo la sentencia SUP-JDC-1740/2025.

que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión, además de la adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables<sup>40</sup>.

Conviene distinguir que son violaciones formales la “falta” a la “indebida” fundamentación y motivación; la primera, es una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocarlo. La segunda, es una violación material o de fondo, lo cual, ordinariamente da lugar a un fallo favorable para efectos para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

En tal sentido, del análisis del acuerdo impugnado, efectivamente puede advertirse la **ausencia de motivación** en la calificación de la elección en estudio, pues si bien la responsable realizó una recapitulación de los hechos que rodearon la controversia, y especificó la existencia de dos actas de asamblea, lo cierto es que de los considerandos 14 al 39, no se advierte el mínimo argumento lógico jurídico de donde se desprendan las razones que le llevaron a pronunciarse en favor de alguna de ellas, ni tampoco sobre las razones para considerar la invalidez en el caso de la asamblea de la cabecera y la validez parcial de la convocada por el Agente Municipal y las agencias, al grado que inmediatamente después procede a evaluar si la planilla electa por estos últimos dio cumplimiento a otros aspectos.

No se soslaya que en los considerandos 90 y 91 reconoce la existencia de dos actas, y reconoce que debe determinar cuál debe prevalecer, invocando luego lo siguiente:

*“(...) En este escenario, el Consejo General debe determinar cuál de las dos asambleas debe prevalecer por varias razones. Primero, porque los actos y hechos relatados tienen soporte documental y generan certeza acerca de su*

---

<sup>40</sup> Véase la jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION”, con número de registro digital 238212.

*realización, además, porque se ajustan por mucho al sistema normativo de la comunidad y que fueron tomadas en cuenta las comunidades que no han logrado participar en las elecciones llevadas a cabo por la Cabecera Municipal y que en dicha asamblea asistieron **636 personas** para elegir a sus autoridades municipales y es la que llevó a cabo el Comisionado Provisional Municipal y autoridades auxiliares.”*

Sin embargo, ello es insuficiente para considerar como motivado el acto, pues como acertadamente lo señalan los impugnantes, la responsable no dio argumentos lógico-jurídicos que les permitiera conocer las razones por las cuales estimaba que la elección que celebraron resultaba inválida, y en este medio de impugnación proceder a combatirlas.

Además, si bien señala que una de ellas debía prevalecer por las razones que menciona, lo cierto es que, no fue clara al mencionar a cuál se refería, con lo que genera confusión en los impugnantes, aunado a que es una consideración genérica que solo es concreta en el número de asistentes, pero omite mencionar porque:

- i) hay un mejor soporte documental,
- ii) generan mayor certeza,
- iii) porque toma en cuenta el criterio numérico,
- iv) dados los antecedentes, porque esa elección respetaba el sistema normativo. Por tanto, el acto si carece de motivación en su emisión.

No obstante, esto por sí solo es insuficiente para que alcancen su pretensión de revocar el acto impugnado, porque si bien ordinariamente el efecto sería que la autoridad vuelva a pronunciarse sobre el mismo, colmando la ausencia en que incurrió, lo cierto es que al ser un tema relacionado con la elección de autoridades municipales y estar presentes alegaciones por vulneración a derechos, ordenar tal situación solamente retrasaría el pronunciamiento sobre la solución a la problemática planteada.

Aunado a ello, alcanzar su pretensión en todo caso

dependerá de lo fundado del resto de sus planteamientos relacionados con la validez de la elección que celebraron en la cabecera municipal, y lo fundado de su agravio sobre la invalidez total de la asamblea llevada a cabo por el Comisionado Municipal y las Agencias, los cuales se procede a analizar. De ahí, lo inoperante de su agravio.

**Vulneración de análisis con perspectiva intercultural, y vulneración de libre determinación, autogobierno y autonomía.**

Ahora, por cuanto hace al agravio sobre la omisión de la responsable de estudiar el asunto con perspectiva intercultural, la vulneración al derecho de libre determinación, autogobierno y maximización de la autonomía de la comunidad, se encamina a evidenciar que dichos principios se ven trastocados con relación en dos eventos concretos: **a)** por no validar la asamblea electiva de 23 de noviembre celebrada en la cabecera municipal; y, **b)** con motivo de la validación parcial hecha a la asamblea electiva convocada para la misma fecha por los Agentes Municipales y las Agencias.

**a) no validación de la asamblea celebrada en la cabecera municipal.**

Sobre la conculcación de los principios mencionados al no validar la asamblea electiva, señala que se atenta en contra del sistema normativo de la comunidad, que incumple con los efectos ordenados por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-29/2017, relacionado con la armonización del sistema normativo, ya que la elección cumplió con la inclusión de las agencias, al ampliar dos regidurías del ayuntamiento exclusivamente para ellos, lo que fue plasmado en la convocatoria que emitieron, aspecto que es acorde con la modulación del ejercicio del derecho de votar que se han plasmado en distintos precedentes del TEPJF.

Con relación a esto último, solicitaron realizar el estudio bajo los criterios contenidos en los asuntos SUP-REC-375/2018 y SUP-

REC-388/2018 acumulados, correspondientes al municipio de San Carlos Yautepec; el SUP-REC-1953/2018 y acumulados, del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca; el SUP-REC-68/2020 de Santiago Yacuyachi y el SUP-JRC-47/2023 y acumulados, relativos al municipio de San Miguel Tequixtepec.

Al respecto, sus alegaciones son **infundadas**, pues la parte actora parte de la premisa equivocada de considerar que con la inclusión de las agencias se da solución a la problemática que ha rodeado el asunto desde procesos electivos previos, sin embargo, su propuesta resulta insuficiente a la luz de lo sentenciado en la cadena impugnativa precedente a este proceso electivo.

Para explicar lo anterior, se toma como premisa que no se encuentra controvertido ningún aspecto relacionado con la existencia de la convocatoria, su publicación y la efectiva realización de la elección, todas de la cabecera municipal celebrada el 23 de noviembre pasado. En todo caso, dados los antecedentes fácticos y jurisdiccionales que se relacionan con el asunto, este Tribunal estima que la temática se relaciona con la legalidad del contenido de la convocatoria.

Ahora, para resolver tal cuestión es importante tener claro que en la presente resolución ya se mencionó<sup>41</sup> que de la prolongada cadena impugnativa se desprende que si bien en algún punto existió una colisión de pretensiones entre la cabecera municipal y las Agencias, por el ejercicio del derecho de universalidad del sufragio de estas últimas, ello quedó zanjado por una parte cuando la cabecera municipal en el año de 2016 determinó modificar su método electivo, incorporando la participación de las agencias en la elección, por tanto, **el derecho de participación política de las agencias se encuentra reconocido en la comunidad.**

De esta última cuestión, incluso es ejemplificativo que la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-147/2020<sup>42</sup> identificó

---

<sup>41</sup> Véase el inciso C) del apartado XI.

<sup>42</sup> Véanse los párrafos 199 a 256.

mediante el repaso de hechos la forma en que dicho sistema normativo fue modificado para incorporar a las Agencias.

Sobre esta base, de los precedentes judiciales también es posible extraer que desde el año de 2020 se ha reafirmado el reconocimiento de tal derecho, al grado que se han considerado jurídicamente inválidos los procesos electivos en los que no se respete el reconocimiento de participación política de las agencias en la elección.

En este sentido, se estima que la parte actora en el proceso electivo que se estudia, dejó de observar que los órganos jurisdiccionales han reconocido **derechos de participación política a las Agencias**, aspectos que por la naturaleza de los fallos tienen la calidad de **cosa juzgada**, y que para la resolución del presente asunto son de seguimiento inexcusable.

Sobre ello, el TEPJF<sup>43</sup> ha establecido que la institución de la cosa juzgada es igualmente aplicable para asuntos de sistemas normativos internos, pues tiene sustento constitucional en los artículos 14 segundo párrafo y 17 tercer párrafo, que permite dar **seguridad jurídica** a las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales y crear un estado de certidumbre a fin de evitar cadenas impugnativas interminables sobre una misma cuestión litigiosa. Así, el derecho de acceso a la justicia también conlleva la garantía de que la resolución que dirime esa controversia será respetada con todas las consecuencias jurídicas que ésta conlleve, y por ende podrá ejecutarse, hasta el punto de que lo decidido en él no sea susceptible de discutirse, dando seguridad y certeza; por tanto, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad.

La SCJN también ha establecido que la “cosa juzgada” tiene límites objetivos y subjetivos: los objetivos no permiten discutir en un segundo proceso lo resuelto en uno previo; mientras que los subjetivos se refieren a las personas que están sujetas a la

---

<sup>43</sup> Véase el expediente SUP-REC-1953/2018 y acumulados.

autoridad de la “cosa juzgada”<sup>44</sup>.

Esta institución permite brindar seguridad jurídica a los gobernados, lo cual implica el conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones, abarcando sus efectos no solo al litigio entre las partes, sino como un principio rector del sistema de justicia que dispone que todo tribunal, ante casos iguales, debe decidir de igual manera.

En esa tesitura, se estima que en aplicación de la institución de la cosa juzgada y seguridad jurídica, en el caso, la cabecera municipal debía privilegiar el apego a lo previamente resuelto por los tribunales (límite objetivo), en donde se realizaron declaraciones del reconocimiento de derechos, y en consecuencia los actos electorales debían encontrarse apegados a ellas.

Así, este Tribunal se encuentra compelido a que, en el análisis del presente caso, se observe lo dicho en resoluciones previamente emitidas, lo que imposibilita realizar un análisis en los términos que lo pretende respecto de otros asuntos que por la vía del precedente se han resuelto por el TEPJF, de manera que todos los integrantes del municipio, en este aspecto, se encuentran sujetos a esta situación (límite subjetivo).

Bajo esta consideración, se advierte que la posición sostenida por la cabecera municipal se circunscribe firmemente a no permitir la participación de las agencias municipales en los términos en que fue reconocido por los tribunales, por lo cual en el proceso electivo en análisis decidieron adoptar la postura de ampliar sus carteras de concejalías para que cuatro espacios, entre propietarios y suplentes, fueran destinados para las Agencias, lo cual a su consideración respetaba los derechos de participación política.

Sin embargo, como se ha dicho, la participación de las agencias no es una cuestión motivo de litigio, pues es cosa juzgada

---

<sup>44</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 86/2008 de rubro “COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.”

el derecho que tienen, y con la finalidad brindar seguridad jurídica tal cuestión debía ser respetada.

En esta línea de ideas, se estima que, contrario a lo dicho por los promoventes, la cabecera municipal partió de la premisa equivocada de considerar que era viable hacer una propuesta como la mencionada, satisfaciendo así el ejercicio de participación política de las Agencias. Sin embargo, dejó de observar que, por **mandato judicial** el reconocimiento del derecho mencionado fue respecto de la participación de la totalidad de agencias en el proceso electivo de elección de autoridades municipales, sin realizarse limitación alguna a un número particular de concejalías.

Así, del análisis de las constancias que integran los autos se advierte la convocatoria<sup>45</sup> realizada por la cabecera municipal, de cuyo contenido se desprenden los siguientes elementos relevantes:

- Convocan con *“la finalidad de preservar el sistema normativo indígena **de la cabecera municipal**”*, añadiendo elementos de reconocimiento sobre la participación de toda la ciudadanía.
- Convocan a asambleas simultaneas para *“elegir conforme a nuestros usos y costumbres las autoridades de la **cabecera municipal**”*.
- Precisa que consultada la Asamblea General Comunitaria de Santiago Xiacuí, determinó adicionar con **dos regidurías** la integración del cabildo municipal, reservando su denominación a la decisión de común acuerdo que tomen las agencias.
- Señalan la forma de su integración mediante concejalías **propietarias y suplentes** durante año y medio cada una, precisando la existencia de sorteo entre ellas, además de señalar el procedimiento para ello.
- Precisa que los cargos a nombrar en la asamblea general de la cabecera **serán la presidencia, sindicatura, y regidurías de hacienda, obras, educación y salud, además de la de cultura y deportes**.
- Establecen requisitos para ser electos en los cargos antes mencionados, enfatizando cumplir el sistema de cargos de

---

<sup>45</sup> Véase la foja 100-104 del cuaderno accesorio II del juicio JDC/10/2026.

la **cabecera municipal**.

En consideración de este Tribunal, dichos elementos son **insuficientes para estimar el cumplimiento de los derechos de participación política de las agencias sentenciados previamente**, pues es evidente el énfasis que se realiza en favor de las pretensiones de la cabecera municipal, limitando en todo caso la participación de las agencias a dos concejalías, destacándose que la denominación y aquellas de mayor importancia las acapara la cabecera, además de sujetar el acceso a estas concejalías solo para quienes hubieran cumplido cargos en la cabecera.

No se omite mencionar que en los medios de impugnación es reiterada la referencia, y también se menciona en las actas comunitarias sobre la toma de acuerdos preparatorios a la elección, que la propuesta de ampliación de las carteras de concejalías se hacía con la intención de alcanzar la armonización dictada en la sentencia SX-JDC-29/2017 y acumulados, inclusive solicitan que se resuelva con base en lo decretado en sus efectos.

No obstante, dicha situación es un argumento que también se planteó en la cadena impugnativa de 2020, por lo que al emitir la sentencia SX-JDC-147/2020 la Sala Xalapa dispuso tal cuestión precisando que la armonización no era para que las Agencias ejercieran sus derechos de voto activo y pasivo, pues formalmente ya no era posible advertir tensión entre los derechos que originaron el conflicto, al encontrarse reconocido el derecho de participación política de las Agencias, sino en todo caso la cuestión se circunscribía a armonizar el sistema para que lo relacionado con el sistema de cargos no fuera obstáculo para observar el principio de universalidad del sufragio, cuestión reafirmada en la cadena impugnativa del proceso electivo siguiente.

Por ende, si en dichas sentencias se ha reconocido que las Agencias tienen el derecho a participar de manera activa y pasiva en la elección llevada a cabo, ello debía observarse en el proceso que se evalúa, lo cual no aconteció.

Ahora, a fin de resolver exhaustivamente las pretensiones de estas partes actoras, y ante la falta de motivación de la responsable al respecto, este Tribunal no puede obviar la propuesta de solución determinada por la cabecera municipal de ampliar la cartera de Concejalías en el ayuntamiento.

En este sentido, se estima que la misma **es contraria al principio de progresividad de derechos reconocidos en su vertiente de no regresividad respecto del principio de universalidad del sufragio.**

Sin perder de vista el plano de horizontalidad en que se encuentran la cabecera municipal y las Agencias como sujetos en el ejercicio de sus derechos, este Tribunal estima oportuno evaluar si la propuesta constituyó una regresión en el ejercicio de sus derechos, para esto se debe ubicar el estándar existente de manera previa a la decisión que se evalúa; y, en segundo lugar, si se observa una reducción del reconocimiento del derecho.

Conforme a la primera cuestión se advierte que en el año de 2016 al modificar su sistema normativo, y posteriormente en el dictado de las resoluciones a través de las cuales se realizó el reconocimiento de derechos de participación política de las agencias, no se determinó una limitante para el ejercicio del derecho de votar y ser votados de las personas provenientes de las agencias<sup>46</sup>, contrario a lo que ahora aconteció. Entonces, válidamente puede considerarse que este era el estándar en el reconocimiento de derechos de las agencias municipales.

Por su lado, en el particular se puede observar una reducción en el reconocimiento del derecho con motivo de la convocatoria realizada por la cabecera municipal, ya que como se mencionó previamente, en ella se limita la participación de las agencias municipales, en su vertiente de votar y ser votadas, tan solo a dos

---

<sup>46</sup> Se advierte en el acta de asamblea de 2016 que, en uso de la palabra el Presidente Municipal refirió que los habitantes de las agencias habían sido convocados con el objetivo de participar en la asamblea y que “tuvieran derecho a votar y ser votados”.

concejalías propietarias y dos suplencias, sin que se obvie que la cabecera municipal previamente escogió las concejalías de mayor importancia en un ayuntamiento.

En ese sentido, resulta claro que se está ante una **regresión en el derecho de participación política previamente reconocido a las agencias**, sin que en el particular resulte procedente, a diferencia de otro tipo de derechos, evaluar la proporcionalidad de las razones que motivaron dicha regresividad en virtud del plano de horizontalidad en que ambos grupos se ubican como sujetos de derechos.

En consecuencia, se llega a la conclusión que resulta inviable la pretensión final de los actores provenientes de la cabecera municipal, de validar su asamblea electiva, pues la misma inobserva lo decidido previamente y conculca por si sola los derechos reconocidos a las Agencias.

**Sin que resulte válido alegar derechos de libre determinación, autogobierno o autonomía de cada una de las comunidades**, debido a que si bien constituyen una comunidad indígena que se rige bajo sus propias instituciones, como también las poseen las Agencias, el límite al ejercicio de esos derechos se encuentra en el respeto a otros establecidos en la Constitución General y que cuentan con el mismo nivel.

Por lo que si bien es cierto que la ausencia de participación entre comunidades había sido histórica, no obstante el origen del conflicto se remonta a la tensión que en determinado punto ocurrió entre los derechos mencionados de la cabecera municipal y su colisión con el principio de universalidad del sufragio reconocido constitucionalmente, sin embargo, la tensión se resolvió con la decisión de la cabecera municipal de incorporar a las agencias en el proceso electivo de 2016, y que dos de ellas decidieron no ejercer, pero es ese el momento culmen de la **adquisición de un derecho**, contrario a lo referido por los actores en el sentido de que dichas comunidades no lo tenían.

Por tanto, su agravio sobre validar la asamblea electiva de 23 de noviembre pasado celebrada en la Cabecera municipal resulte **infundado**.

**b) Agravios en contra de la validación parcial de la asamblea convocada por el Comisionado y las Agencias**

Al respecto, los promoventes señalan que el acuerdo impugnado carece de un estudio con perspectiva intercultural y violenta los derechos de libre determinación, autogobierno y autonomía, al validar la asamblea electiva llevada a cabo el 23 de noviembre pasado, convocada por los sujetos referidos.

Lo anterior, sobre la base de que tal validación implica una modificación a su sistema normativo e imposición a la comunidad de la cabecera, debido a que, en primer lugar, la convocatoria no fue producto de consensos o acuerdos, ni tampoco de un proceso de consulta con ella, además de no perder de vista la ausencia de facultades del comisionado para convocar. También señalan que, si bien se convocaba a todos los ciudadanos del municipio, histórica y tradicionalmente solo habían ejercido el cargo quien tuviera identidad con la cabecera, con ello, se establecieron requisitos contrarios al sistema. Además, enfatizan la diferenciación de instituciones y prácticas entre cada comunidad que integra el municipio, por lo que la validación los pone en riesgo como sociedad culturalmente diferente.

Al respecto, este Tribunal estima que los agravios hechos valer son **infundados** pues se estima que dado el contexto particular que rodea el asunto, las comunidades que integran las agencias válidamente emitieron una convocatoria que respetaba el parámetro sentenciado en asuntos previos, sin que por sí solo se estime que eso implica una imposición cultural o riesgo para la subsistencia de las instituciones de la cabecera, pues estas se pueden mantener vigentes, como lo hicieron durante los años en que no había autoridades municipales, como se explica a

continuación.

En primer término, es un hecho no controvertido la existencia de instituciones y especificidades propias que tienen las comunidades que integran el municipio, particularmente la cabecera municipal respecto de las agencias.

Por otra parte, ya se ha dicho que los precedentes jurisdiccionales que a lo largo de los últimos años han rodeado este asunto, reconocieron los derechos de participación política de las Agencias Municipales de Santiago Xiacuí para votar y ser votados, lo cual en términos prácticos implicaba que las personas provenientes de todas las comunidades del municipio, incluyendo la cabecera, podían participar, precisando que en todo caso debía ser armonizado el sistema de acceso al cargo.

Ahora, del análisis con perspectiva intercultural de hechos y derechos que rodean el asunto, como aspecto relevante se desprende que, desde la primera ocasión en que fue invalidado el proceso electivo de autoridades del ayuntamiento, en distintos momentos las partes en conflicto tuvieron acercamientos en mesas de trabajo para alcanzar los acuerdos suficientes.

No obstante, para este Tribunal es claro que en ese proceso la cabecera municipal tuvo una postura firme e inamovible sobre no permitir la participación de las agencias en la elección de concejalías para integrar el Ayuntamiento, misma que inclusive insisten en mantener en la presentación de los medios de impugnación que se resuelven, desconociendo los derechos que previamente les reconocieron en el 2016, así como lo sentenciado por los Tribunales electorales en los años de 2019 y 2022, en relación a tal reconocimiento.

Esa posición resulta clave para la resolución del presente asunto, porque evidencia la falta de cumplimiento de las resoluciones dictadas por parte de la cabecera, que como elemento de la institución de la cosa juzgada, obstaculiza la eficacia y ejecutividad en el ejercicio y garantía de los derechos de las

Agencias.

Se destaca que de la lectura de las actas de asamblea celebradas en la cabecera municipal en los meses de octubre y noviembre de la pasada anualidad, quienes conducían la asamblea insistían en dar cumplimiento a lo determinado por los órganos jurisdiccionales, pero, con el matiz de lo que suponían fue resuelto en el año de 2017, o sea, una armonización en sentido de apenas permitir la participación de las agencias, cuando lo cierto es que lo sentenciado ha sido en el sentido de reconocer derechos de votar y ser votado de quienes provienen de las agencias, sin algún límite particular.

De la misma forma, que las propuestas de solución que brindaron, en ningún caso eran coherentes con los reconocimientos de derechos realizados en sentencias judiciales.

En ese sentido, los promoventes de los juicios JNI/42/2026 y JNI/52/2026, provenientes de la cabecera municipal, confiesan que no fue posible alcanzar un acuerdo entre el comisionado municipal y las Agencias para la celebración de la asamblea electiva, con motivo de no haberse aceptado su propuesta sobre la ampliación de cartera de concejalías en el ayuntamiento destinadas exclusivamente por las agencias.

Aspecto que se confirma en la minuta de acuerdos que obra en el expediente<sup>47</sup>, de donde se desprende que se reunieron en las instalaciones de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado, el personal de la citada dependencia, el Comisionado Municipal, los Agentes de las comunidades y autoridad comunitaria de la cabecera.

Ahí se asentó que las agencias municipales solicitaron la emisión de la convocatoria de la elección de Concejalías, a celebrarse el 23 de noviembre de 2025, así como la autorización al

---

<sup>47</sup> Véase la foja 279 del cuaderno accesorio II del expediente JDC/10/2026

Comisionado Municipal para realizarlo. Se destaca que se hizo constar la ausencia de firma de los representantes de la Agencia Municipal y señalando que reservaban sus derechos. Dicha documental no se encuentra controvertida por los actores.

Esto evidencia las posturas que, dentro del conflicto intracomunitario tiene cada una de las partes, por un lado, la cabecera municipal desconociendo los efectos de las sentencias dictadas por los Tribunales electorales y manteniendo su postura de que la participación sea tan solo respecto de dos regidurías, y por otro lado, las Agencias Municipales que pretenden el ejercicio de sus derechos reconocidos, que tienen un estándar mínimo sobre todas las concejalías.

Bajo estas consideraciones, este Tribunal le otorga relevancia a que la cosa juzgada tiene como finalidad generar un estado de certidumbre que pretende evitar cadenas impugnativas interminables sobre una misma cuestión litigiosa.

Entonces, en el particular se estima que la emisión de la convocatoria de elección **es producto de un proceso que perseguía resolver la problemática** de celebrar elecciones de autoridades del ayuntamiento, en el cual, con motivo de la postura firme de desconocer los derechos de sus contrapartes, una de las comunidades decidió no participar, por lo que ese contexto llevó a que fueran las propias comunidades del municipio quienes dieran autorización al Comisionado Municipal para emitir la convocatoria de elección.

Tal determinación se estima constitucionalmente aceptable y jurídicamente válida, porque desde el análisis con una perspectiva intercultural del caso se advierte que, en la mesa de diálogo celebrada ante la Subsecretaría antes mencionada, **todas las comunidades llegaron a un acuerdo claro y relevante para la resolución del caso**: por un lado, las 4 agencias autorizaron al Comisionado Municipal la emisión de la convocatoria; por la otra, la cabecera municipal, inconforme con tal cuestión, determinó reservarse sus derechos, tal como se asienta en la minuta de

acuerdos, y no participar en la elección mencionada, acordando posteriormente que realizarían su propia asamblea.

Es decir, fueron las propias comunidades quienes alcanzaron un acuerdo sobre la emisión de la convocatoria, en donde, una de ellas al no verse favorecida con motivo de la postura que mantenía, determinó en asamblea comunitaria emitir su propia convocatoria, celebrar su asamblea y no participar de la mencionada.

Así, ante la actitud de cada una de las partes no se puede llegar al extremo de considerar que por la posición de una, **máxime si se sostiene sobre premisas equivocadas**, se reste eficacia a un acuerdo alcanzado por la mayoría de ellas, pues aceptar tal situación traería consigo **la prolongación interminable de un conflicto ya dirimido por los órganos jurisdiccionales**, de tal manera que los derechos reconocidos no puede quedar a merced de quien no comulga con tales determinaciones.

Incluso, resulta orientador la existencia de criterio que considera que en ejercicio del derecho de libre determinación, las comunidades indígenas que forman parte de un municipio, **pueden decidir u optar por no ejercer su derecho de participación política en una coyuntura particular**, sino en todo caso lo que importa es que, con independencia de la decisión que tomen, se cumpla con la obligación de garantizarles condiciones de participación sustantiva<sup>48</sup>.

Luego, en el particular se da preponderancia a la solución alcanzada por las propias comunidades, y las decisiones que en uno y otro caso tomaron, unas en el sentido de mantener su postura no acudiendo a la celebración de la asamblea electiva de autoridades y realizando la propia, otras, autorizando la emisión de

---

<sup>48</sup> Véase la sentencia SX-JG-157/2025 de la Sala Regional Xalapa. El asunto se da en el contexto en donde una comunidad determina no participar en un proceso de mediación y ejercicio de ser votadas, sobre lo cual la sala resuelve que el hecho de que las comunidades hayan decidido no continuar en las mesas de diálogo no exonera a las autoridades municipales de la obligación de garantizar condiciones de participación sustantiva para todas las agencias del municipio. Véanse los párrafos 80-90.

la convocatoria y celebrando la asamblea electiva como se ordenó por los órganos jurisdiccionales.

Sobre este último aspecto, al igual que con la asamblea realizada por la cabecera, es turno de verificar si aquella emanada de las agencias cumple con el parámetro dictado por los órganos jurisdiccionales.

Al respecto, se estima que se da cumplimiento con ello, pues de su contenido se advierte que se dirige a toda la ciudadanía del municipio de Santiago Xiacuí, tal como en su momento se emitió la del 2016, garantizando la universalidad del sufragio. Por otro lado, garantiza el derecho de votar y ser votado sin imponer alguna restricción o limitante a ciudadanía proveniente de la cabecera o las agencias. Además de precisar la división temporal de año y medio que propietarios y suplentes ejercerán el cargo, acorde con el sistema normativo en el municipio.

Obran constancias<sup>49</sup> que dan fe de la publicidad de la convocatoria de asamblea en todas las comunidades del municipio, incluyendo la cabecera, y que se destaca son documentales que no se encuentran controvertidas por alguna de las partes, por lo que se le da valor probatorio pleno<sup>50</sup>.

Por otro lado, en los requisitos de elegibilidad, se estima que cumplen con un parámetro razonable en su emisión, pues garantizan la participación de toda la ciudadanía para ser postulada a un cargo de elección popular, y requiere que quien lo pretenda cumpla con los sistemas de cargos en su comunidad.<sup>51</sup>

En consecuencia, este Tribunal considera que tal convocatoria debe mirarse como el resultado de un proceso de solución a la problemática existente en el municipio, la cual, si bien es cierto no contó con la participación de la cabecera municipal, ello se debió a la propia determinación de esa comunidad, quien es evidente tenía una postura inamovible que era contraria a derecho,

---

<sup>49</sup> Véanse las fojas 285-291 del cuaderno accesorio II del expediente JDC/10/2026

<sup>50</sup> De conformidad con el artículo 16, numeral 2, todos de la Ley de Medios.

<sup>51</sup> Véase el inciso g) del apartado III.

estimándose que permitió en todo momento la participación de la cabecera, al no establecerle alguna restricción.

Por otra parte, no se pierde de vista que en su medio de impugnación la cabecera aduce que históricamente nunca habían ejercido cargos personas no provenientes de la cabecera, lo cual es coherente con los sistemas de autonomía de cada una de las comunidades, lo que les lleva a expresar su preocupación de que esto implique la imposición de un nuevo sistema normativo.

No obstante, tal señalamiento se estima **infundado**, puesto que tal modificación del sistema normativo y la creación de uno nuevo ocurrió desde el año 2016, cuando la cabecera municipal en ejercicio de su autonomía consideró la incorporación de las agencias en el cabildo del ayuntamiento, mediante el reconocimiento del derecho a ser votado, por lo que el señalamiento que realizan es impreciso.

Además, no debe perderse de vista que, en términos materiales, ello ya ha ocurrido con motivo de la no designación de autoridades municipales desde el año 2020, sin embargo, ello no fue un impedimento para que la cabecera municipal tuviera a bien elegir a su autoridad comunitaria que, tal como lo expresan, solamente rigió hacia el interior de la comunidad, respetándose recíprocamente la autonomía de todas las comunidades del municipio.

Aún más, el mandamiento de designación de un concejo municipal en 2020 y la existencia de un comisionado municipal provisional, también son una muestra de la interrupción del sistema normativo en cuanto a la designación de una autoridad encargada de velar por los asuntos administrativos del municipio, y que tampoco se desprende con claridad que necesariamente tenga sentido de identidad con la cabecera, todo ello sin perder de vista que a pesar de esos hechos, en la cabecera prevaleció al interior su sistema normativo.

Así, en ejercicio de sus derechos político electorales de libre determinación y autonomía, ante la coyuntura explicada, la cabecera municipal optó por establecer una autoridad comunitaria propia de la cabecera municipal, lo cual se estima es acorde con el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF, en el sentido de que en ejercicio del derecho de libre determinación, las comunidades originarias, como la cabecera, puede adoptar esa decisión atendiendo a las causas extraordinarias y emergentes, derivas de algún conflicto postelectoral, en torno al cual pretendieron dotar de sentido y continuidad a su forma interna de organización<sup>52</sup>.

Entonces, se estima que la elección de una autoridad municipal no constituye por si solo el desconocimiento de las tradiciones de la cabecera, pues queda expresa la posibilidad que la comunidad designe a una autoridad comunitaria para regirse conforme a sus propias instituciones tan solo para su demarcación territorial, en línea con lo que confiesan en los medios de impugnación, sin que ello implique el desconocimiento de una autoridad municipal que gobierne para todo el municipio.

Al caso, resulta relevante poner en evidencia que, si bien se encuentran reconocidos constitucionalmente los derechos de libre determinación y autonomía, ello ocurre sin la afectación de otros principios establecidos en la propia constitución. En ese sentido, de la lectura del artículo 115 de la Constitución General se advierte la existencia del municipio como base de la división territorial y de su organización política y administrativa de los Estados, además que gobierna para toda la demarcación territorial. Al respecto se destaca que ambos principios reconocidos en la constitución deben armonizarse.

Así, que la cabecera municipal continúe pudiendo elegir a sus autoridades comunitarias, y que, bajo el contexto que ya se precisó, se estime jurídicamente válida la elección de autoridades municipales equilibra los principios mencionados, ya que en todo

---

<sup>52</sup> Véase el asunto SUP-REC-61/2018.

caso ello no implica el desconocimiento o extinción de un sistema comunitario, sino el reconocimiento de la existencia de un nivel administrativo superior a las autoridades comunitarias de todas las comunidades que integran el municipio, y que se encuentra vinculado a la gobernanza de todo el municipio, sin distingo ni preferencias entre comunidades y dirigido a toda la población.

En tales consideraciones, este Tribunal declara infundados los motivos de agravio de los promoventes.

A pesar de lo anterior, este Tribunal estima necesario **conminar** a las partes del Juicio, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las Autoridades Auxiliares de las Agencias del municipio de la Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero, San Andrés Yatuni; y la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco; a las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal, al Comisionado Municipal Provisional de Santiago Xiacuí, Oaxaca, y a la ciudadanía en general del citado municipio, para que continúen entablando el diálogo suficiente y necesario para alcanzar, lo más consensuado posible, la armonización entre el sistema de cargos con el principio de universalidad del sufragio, en los términos que se ha sentenciado en las resoluciones precisadas en el presente fallo, y con ello brinden certeza a la población de cada comunidad integrante de Santiago Xiacuí, Oaxaca, sobre los requisitos para el ejercicio del derecho político electoral de votar y ser votado.

**1. La falta de exhaustividad en el análisis de constancias al no advertir que se dio cumplimiento al principio de paridad y de igualdad sustantiva, además de la vulneración al principio de legalidad y derechos de las mujeres a ser votadas.**

En atención a la metodología establecida, toca el turno de dar respuesta a los agravios presentados por quienes se identifica provienen de las Agencias, correspondientes a los medios de

impugnación JDC/10/2026, JNI/53/2026 y JDC/15/2026, se inconforman con la declaración parcial de validez, señalando que debió ser declarada jurídicamente de manera íntegra. Para aducir lo anterior, esencialmente señalan que la responsable no realizó un estudio exhaustivo del proceso electivo, pues de lo contrario hubiera advertido que en la elección de concejalías propietarias sí existió paridad de género en la integración, pues de doce cargos totales, seis de ellos corresponden a mujeres, no obstante se declaró jurídicamente inválida la elección de concejalías propietarios ante la inobservancia del principio de paridad de género. Añaden que ello vulnera los derechos de las mujeres que eligieron las concejalías propietarias.

Al respecto, su agravio resulta **infundado**, puesto que la determinación de la responsable se encuentra apegada a derecho, pues efectivamente en la elección de concejalías propietarias, no se respetó el principio de paridad de género en la integración de concejalías.

En efecto, si bien es cierto son 12 cargos a elegir en el ayuntamiento, y 6 de ellos corresponden a mujeres, también lo es que el sistema normativo se caracteriza en virtud que por año y medio, propietarios y suplentes ejercen la concejalía para la que fueron electos. En tal sentido, conforme a las concejalías propietarias solo fueron electas 2 de 6 mujeres, por lo cual se incumple con el principio de igualdad sustantiva.

Es de explorado derecho que el artículo 2 de la Constitución General reconoce y garantiza los derechos de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, sin embargo, esto es “garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad”, con lo cual encuentran una limitante clara en su ejercicio. En similar sentido se contempla en el artículo 25 de la Constitución local, disponiéndose que la elección de autoridades se respetará el principio de paridad de género.

Se ha considerado que el principio de paridad de género tiene

entre sus principales finalidades:

- 1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,
- 2) Promover y acelerar la efectiva participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y
- 3) Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

De ahí que la paridad de género en la vida política del país implica que debe reflejarse en el ejercicio y desempeño de los cargos para el cual fueron electas las mujeres.

Ahora bien, en el particular es un hecho incontrovertido que el sistema normativo trae consigo la elección de concejalías propietarios que desempeñaran el cargo durante el primer año y medio, los suplentes en el segundo año y medio.

Tampoco se omite mencionar que en la sentencia SX-JDC-29/2017, la Sala Xalapa consideró que en el asunto se advertía dos problemáticas: a. Tensión entre el uso y costumbre de nombrar a las autoridades mediante el sistema de cargos y el principio de universalidad del sufragio; y b. Desigualdad estructural para que las mujeres accedan a los cargos de representación en el ayuntamiento. Por lo anterior, dictó el acuerdo correspondiente para el efecto que dichas problemáticas fueran atendidas.

Ahora bien, en términos básicos el principio de paridad de género implica garantizar una integración equitativa entre hombres y mujeres en la integración de los ayuntamientos, incluidos los de sistemas normativos internos.

En estos términos, con motivo del principio de paridad de género se estima que la elección de concejalías propietarias no respetó el principio constitucional mencionado, pues si bien es cierto se advierte una integración equitativa en el global de las 12

concejalías del ayuntamiento, de una revisión minuciosa se desprende que, tratándose de concejalías propietarias solamente se eligieron 2 mujeres y 4 hombres, de donde se advierte una evidente desproporción paritaria en su integración.

Sin que ello se vea minimizado por el hecho de que en la globalidad de cargos si haya paridad, ni tampoco que para el siguiente año y medio de ejercicio del cargo, haya 4 mujeres y dos hombres.

Se hace esa afirmación pues se desprende que en el ayuntamiento ejercen funciones materiales las concejalías propietarias y suplentes. Entonces, si hay un efectivo ejercicio del cargo, en su conformación se debe observar el principio de paridad de género.

Con base en ello, en esos 6 cargos se debía dar cumplimiento al principio de paridad de género y garantizar al menos que 3 mujeres fueran electas.

En sentido similar razonó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-05/2026, en donde determinó que para alcanzar el principio de paridad de género deben observarse las concejalías propietarias y no las suplentes, con independencia de que estas últimas tengan incidencia efectiva en el órgano de gobierno.

A la afirmación anterior no le deviene perjuicio que las promoventes aduzcan la vulneración a derechos de libre determinación y autonomía de la asamblea general comunitaria, tampoco que afirmen que la determinación de la responsable vulnera los derechos de participación política de las mujeres que eligieron esa integración, pues ya se mencionó que los mismos deben observar los derechos de las mujeres, no desprendiendo de la propia Constitución General alguna porción normativa que establezca cierta excepción a la obligación de integración paritaria de los ayuntamientos.

Por lo anterior, este Tribunal estima **infundados** los agravios aducidos por la responsable.

#### **D) conclusión.**

En suma, este Tribunal Electoral **desestima** la totalidad de los agravios hechos valer por las partes actoras, por lo que el acto impugnado debe ser confirmado en sus términos.

### **XII. EFECTOS.**

En consecuencia, a lo previamente analizado y con base en las consideraciones esgrimidas, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

**I.** Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2025, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la declaratoria parcial de elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

**II.** Se **conmina** a las partes del Juicio, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las Autoridades Auxiliares de las Agencias del municipio de la Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero, San Andrés Yatuni; y la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, a las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal, al Comisionado Municipal Provisional de Santiago Xiacuí, Oaxaca, y a la ciudadanía en general del citado municipio, para que continúen entablando el diálogo suficiente y necesario para alcanzar, lo más consensuado posible, la armonización entre el sistema de cargos con el principio de universalidad del sufragio, en los términos que se ha sentenciado en las resoluciones precisadas en el presente fallo, y con ello brinden certeza a la población de cada comunidad integrante

de Santiago Xiacuí, Oaxaca, sobre los requisitos para el ejercicio del derecho político electoral de votar y ser votado.

### **XIII. NOTIFICACIÓN.**

**Notifíquese** de manera personal a las partes actoras en los domicilios autorizados, y mediante oficios a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del IEEPCO, al Comisionado Municipal Provisional, a las Agencias Municipales de la Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero, San Andrés Yatuni; y la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, a todas ellas en el domicilio oficial en el municipio.

Por otra parte, notifíquese mediante oficio y acompáñese copia certificada de la presente resolución al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en atención a sus diversos oficios SF/PF/162/2026 y SF/PF/178/2026, que remitió durante la instrucción del juicio.

Publíquese la presente resolución en los estrados de este Tribunal para conocimiento público.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **reencauzan** los juicios con las claves JDC/10/2026 y JDC/15/2026 a juicios electorales de los sistemas normativos internos.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los medios de impugnación JNI/42/2026, JNI/52/2026, JNI/53/2026 y JDC/15/2026 al diverso JDC/10/2026, por ser el primero que fue formado.

**TERCERO.** Se **sobresee** el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/53/2026, por carecer de firmas autógrafas,

solo respecto de las personas señaladas en el apartado V de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2025, dictado por el Consejo General del IEEPCO respecto de la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

**QUINTO.** Se **vincula** a todas las autoridades señaladas en el apartado de efectos, a dar el cumplimiento correspondiente.

**SEXTO.** **Notifíquese** en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

## ANEXO

JDC/10/2026		
#	NOMBRE	FIRMA
1	MAYRA CASTILLO MARTÍNEZ	SI
2	ANAEL MARTÍNEZ GÓMEZ	SI
3	EMMANUEL SANTIAGO MARTÍNEZ	SI
4	MAYRA MARBELLA HERRERA VÁZQUEZ	SI
5	EFRAÍN MARTÍNEZ LÓPEZ	SI
6	FERNANDO MARTÍNEZ SANTIAGO	SI
7	SAMUEL CHÁVEZ SANTIAGO	SI
8	ELIZABETH VÁSQUEZ MARTÍNEZ	SI
9	ALEJANDRO PÉREZ JUÁREZ	SI
10	GLORIA CASTILLA MARTÍNEZ	SI
11	YOLANDA TICANTE JIMÉNEZ	SI
12	ALEJANDRO PÉREZ CASTILLO	SI
13	JAVIER KARIN MARTÍNEZ SANTIAGO	SI
14	USIEL PACHECO MARTÍNEZ	SI
15	AMANDA ADRIANA LUNA CRUZ	SI
16	VICENTE MARTÍNEZ RUIZ	SI
17	DISRAELI RUIZ RUIZ	SI
18	ALBERTO CASTILLA MARTÍNEZ	SI
19	ADÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ	SI
20	ARACELI MARTÍNEZ LÓPEZ	SI
21	TERESA LÓPEZ GARCÍA	SI
22	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ	SI
23	PAOLA SANTIAGO PÉREZ	SI
24	FÉLIX LÓPEZ RUIZ	SI
25	LILIBEHT RUIZ RUIZ	SI
27	OLGA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	SI
28	ESPERANZA CRISANTO CARMEN	SI
29	REYES ANTONIO MARTÍNEZ CRISANTO	SI
30	DELAY ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ	SI
31	CONSTANTINO VÁSQUEZ MARTÍNEZ	SI
32	CONSTANTINO VÁZQUEZ LÓPEZ	SI
33	MARSHA PAOLA SOLIS GARCÍA	SI
34	ORLANDO LÓPEZ MARTÍNEZ	SI
35	ROLANDO ANTONIO RUIZ SANTIAGO	SI
36	MARISOL RUIZ RUIZ	SI
37	OLGA LIDIA CRUZ RUIZ	SI
38	RODRIGO MARTÍNEZ RAMÍREZ	SI
39	ALEJANDRA RAMÍREZ VÁZQUEZ	SI
40	URIEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ	SI
41	ELIAS ISAI LÓPEZ RUIZ	SI
42	ABIGAYL VÁSQUEZ GONZÁLEZ	SI
43	ELIAS ISAI LÓPEZ CHÁVEZ	SI
44	NALLELY RUIZ RUIZ	SI
45	LUZ RUIZ LÓPEZ	SI
46	MARTIN LARA HERNÁNDEZ	SI
47	BEATRIZ MONSERRAT VELASCO RAMÍREZ	SI
48	ABIGAIL RAMÍREZ SANTIAGO	SI

49	FRANCISCO JAVIER LARA PÉREZ	SI
50	FRANCISCO LÓPEZ MACIAS	SI
51	CARLOS PÉREZ HERRERA	SI
52	JORGE SANTIAGO SANTIAGO	SI
53	LUSECITA LÓPEZ MARTÍNEZ	SI
55	DOLORES MARTÍNEZ MARTÍNEZ	SI
56	CONSTANTINO MARTÍNEZ RUIZ	SI
57	GRACIELA PÉREZ HERRERA	SI
58	ALEJANDRA MARTÍNEZ PÉREZ	SI
59	MANUEL PACHECO PÉREZ	SI
60	DIEGO IVÁN RUIZ MARTÍNEZ	SI
61	KEVIN MARTIN GONZÁLEZ MARTÍNEZ	SI
62	FLOR MARTÍNEZ CASTILLO	SI
63	BRAYANT HERMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	SI
64	SIMÓN ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ	SI
65	JUDIT GARCÍA RUIZ	SI
66	CARLA ITZEL MARTÍNEZ PÉREZ	SI
67	OFILIO MARTÍNEZ RAMÍREZ	SI
68	RICARDA RAMÍREZ SANTIAGO	SI
69	HOMERO ERIC MARTÍNEZ	SI
70	LORENA BAUTISTA GIJÓN	SI
71	JAZIVE MARTÍNEZ BAUTISTA	SI
72	JORGE MARTÍNEZ RUIZ	SI
73	JORGE HERNÁNDEZ PÉREZ	SI
74	BENJAMIN VELASCO RUIZ	SI
75	JUANA ELENA MARTÍNEZ RUIZ	SI
76	YOLANDA GARCÍA SANTIAGO	SI
77	ALBA JELENE LUCAS LÓPEZ	SI
78	MAYOLO RUIZ RUIZ	SI
79	DONATO REMÓN RUIZ	SI
80	AMELDA MANZANO	SI
81	JARET RAMÍREZ MANZANO	SI
82	JAZMÍN ADRIANA PÉREZ RUIZ	SI
84	IRMA ALTAMIRANO CANTÚ	SI
85	CARMEN RUIZ PÉREZ	SI
86	UZIEL RUIZ RUIZ	SI
87	ABIGAIL RUIZ	SI
88	OLIVIA RUIZ MARTÍNEZ	SI
89	FILIBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ	SI
90	ANTONIO RUIZ RUIZ	SI
91	ABACUS MICHAEL RUIZ RUIZ	SI
92	JUAN MARTÍNEZ RUIZ	SI
93	MARILÚ MARTÍNEZ RAMÍREZ	SI
94	ROMULO PÉREZ RUIZ	SI
95	ABDIEL RUIZ RUIZ	SI
96	SANTIAGO ANDALECIO MARTÍNEZ RUIZ	SI
97	ALEJANDRO MARTÍNEZ LÓPEZ	SI
98	SONIA LÓPEZ JIMÉNEZ	SI
99	NATHALI CASTILLO MARTÍNEZ	SI
100	JAIMAN CASTILLO MARTÍNEZ	SI

101	TRINIDAD CASTILLO MARTINEZ	SI
102	MARISOL MARTINEZ MARTINEZ	SI
103	PAULA PÉREZ CRUZ	SI
104	CRIMILDA VASQUEZ MARTÍNEZ	SI
105	JUAN CARLOS VASQUEZ MARTINEZ	SI
106	SALOMON MARTINEZ MARTINEZ	SI
107	ISABEL SANTIAGO RUIZ	SI
108	GUILEYALDO LUNA CRUZ	SI
109	JAVIER MARTINEZ CASAOS	SI
110	MIGUEL CASTULO MARTINEZ RUIZ	SI
111	ENEDINA MARTÍNEZ LÓPEZ	SI
113	ADRIAN MARTINEZ LOPEZ	SI
114	ADRIANA MARTINEZ MARTINEZ	SI
115	GUADALUPE MARTINEZ MARTINEZ	SI
116	YURIDIA SANTIAGO MARTÍNEZ	SI
117	SAMUEL ABRAHAM CASTILLO MARTINEZ	SI
118	MAGDALENA NATALIA LOPEZ LOPEZ	SI
119	INOCENTE RUIZ MARTINEZ	SI
120	JEZABEL RUIZ RUIZ	SI
121	LUCIANA RUIZ RUIZ	SI
122	CINTHIA ALELI RAMIREZ MANZANO	SI
123	OTNIEL LOPEZ RUIZ	SI
124	PEDRO LOPEZ GARCÍA	SI
125	ITZEL LOPEZ RUIZ	SI
126	EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ	SI
127	MANOLO MARTINEZ LOPEZ	SI
128	EVA MARTINEZ	SI
129	WENDY ARLETH RUIZ RUIZ	SI
130	PLACIDO AMILCAR LOPEZ MORALES	SI
131	LUCILA RUIZ RUIZ	SI
132	PEDRO VASQUEZ MARTINEZ	SI
133	GUADALUPE MARTINEZ LOPEZ	SI
134	NORBERTO CRUZ RUIZ	SI
135	GABRIELA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	SI
136	MANUEL HERRERA SANTIAGO	SI
137	GUSTAVO RUIZ MARTINEZ	SI
138	EDNA RUIZ CRUZ	SI
139	ESTEFANIA RUIZ CRUZ	SI
140	MAXIMINA CRUZ SILVA	SI
142	KARINA RUIZ CRUZ	SI
143	SIMON GARCIA RUIZ	SI
144	RUFINA RUIZ LÓPEZ	SI
145	MAGDIEL HIZRAIM GARCIA RUIZ	SI
146	LUCINA RUIZ PÉREZ	SI
147	MALAQUIAS RUIZ RUIZ	SI
148	MICAELA ESPERANZA MARTINEZ GARCIA	SI
149	ELIEL RUIZ RUIZ	SI
150	EDY ELIEL PACHECO MARTINEZ	SI
151	HAIDA ARASELI SANTIAGO MARTINEZ	SI
152	FREDY HERRERA SANTIAGO	SI
153	KARIM SAMUEL MARTINEZ CRUZ	SI

154	DENIS MANUEL MARTINEZ CRUZ	SI
155	EFRAIN MEDINA SANTIAGO	SI
156	PABLO GOMEZ ZARAU	SI
157	REGINA RUIZ CANO	SI
158	JAQUELINE MARTINEZ LÓPEZ	SI
159	CATALINA MARTINEZ RUIZ	SI
160	ARTURO SANTIAGO SANTIAGO	SI
161	PAULINA HERRERA RAMIREZ	SI
162	RAQUEL MARTINEZ HERRERA	SI
163	ANGEL ABDIEL MARTINEZ MARTÍNEZ	SI
164	ALFREDO CRUZ LOPEZ	SI
165	MIGUEL RAMIREZ MARTINEZ	SI
166	DAITRI NELBA LOPEZ MARTINEZ	SI
167	SIMON GARCIA RUIZ	SI
168	ISABEL LOPEZ LOPEZ	SI
169	JULIO MARTINEZ CASTILLO	SI
170	RUFINA MARTINEZ MARTINEZ	SI
172	EDWIN MARTINEZ LOPEZ	SI
173	FELIPE MARTINEZ MARTINEZ	SI
174	LIBNI AJELETH CHÁVEZ LÓPEZ	SI
175	DALILA LÓPEZ RUIZ	SI
176	JOSUÉ CHAVEZ SANTIAGO	SI
177	DELFINO IDELFONSO RUIZ MARTINEZ	SI
178	JORGE LUIS LOPEZ MARTINEZ	SI
179	ELFEGO MARTINEZ CASTILLO	SI
180	VILMA ESTHER MARTINEZ HERRERA	SI
181	ADELINA HERRERA RAMIREZ	SI
182	PORFIRIO RUIZ RUIZ	SI
183	IRMA LOPEZ MARTINEZ	SI
184	ANGEL MARTINEZ HERRERA	SI
185	SAMUEL MARTINEZ MARTINEZ	SI
186	RAFAEL CASTILLO MARTINEZ	SI
187	MARCOS VELASCO RUIZ	SI
188	MARCO ANTONIO LOPEZ MARTINEZ	SI
189	LIZBETH SANTIAGO ALTAMIRANO	SI
190	FIDEL P. CASTILLO MARTINEZ	SI
191	MARESA GARCIA RUIZ	SI
192	IVETH VAZQUEZ MARTINEZ	SI
193	OMAR RUIZ CANO	SI
194	PAULINA MARTÍNEZ HERRERA	SI
195	ANGELICA MARTINEZ SANTIAGO	SI
196	ALEXIS DE JESUS MARTÍNEZ MARTÍNEZ	SI
197	DAVID MARTINEZ RAMÍREZ	SI
198	DAVID MARTINEZ RUIZ	SI
199	HUGO RAMIREZ MARTINEZ	SI
201	ABEL MARTINEZ MARTINEZ	SI
202	MARIANA MARTINEZ MARTINEZ	SI
203	MARISOL MARTINEZ JIMENEZ	SI
204	ISRRAEL RAMIREZ LOPEZ	SI
205	BLANCA LOPEZ CRUZ	SI

206	CLEMENCIA LETICIA SANTIAGO MARTINEZ	SI
207	APOLONIO LOPEZ MARTINEZ	SI
208	REYNALDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	SI
209	MARDONIO VITIULFO RUIZ SANTIAGO	SI
210	JOSUÉ CHÁVEZ LÓPEZ	SI
211	JANET EDITH IGNACIO MARTINEZ	SI
212	ANGEL RUIZ RUIZ	SI
213	SOFIA ISABEL LOPEZ LUCAS	SI
214	MARINA RUIZ CANO	SI
215	SANDRA MARTINEZ RAMIREZ	SI
216	AURORA RAMIREZ MARTINEZ	SI
217	SIMÓN MARTINEZ MARTINEZ	SI
218	RIGOBERTO RUIZ RUIZ	SI
219	PEDRO LÓPEZ MARTINEZ	SI
220	RUTH JECABETH FENTANES LÓPEZ	SI
221	EDWIN VELASCO RUIZ	SI
222	VICTOR GARCIA VELASCO	SI
223	LEILANY LOPEZ SANTIAGO	SI
224	GAUDENCIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	SI
225	ALICIA YRASEMA VASQUEZ LOPEZ	SI
226	PEDRO LUNA RUIZ	SI
227	MARICARMEN ____ RUIZ	SI
228	NOVALIE YOSANNY RUIZ RUIZ	SI
230	ROCIO MARTINEZ LÓPEZ	SI
231	CELESTE MARTINEZ LÓPEZ	SI
232	RUTH MARTINEZ LÓPEZ	SI
233	YASMIN SANTIAGO LÓPEZ	SI
234	DELFINO MISAEL RUIZ	SI
235	ADA LOPEZ MARTINEZ	SI
236	DORA MARTINEZ HERRERA	SI
237	ORTENCIA VASQUEZ CASAOS	SI
238	CARLOS RAMIREZ VASQUEZ	SI
239	ELIAS MARTINEZ CONTRERAS	SI
240	EVELYN ALEJANDRA PEREZ ROJAS	SI
241	ALINA RUIZ MARTINEZ	SI
242	REINA IGNACIO MARTÍNEZ	SI
243	AURORA LÓPEZ MARTINEZ	SI
244	NORMA MARTINEZ LÓPEZ	SI
245	JUDITH CRUZ PEREZ	SI
246	JOSÉ ENOC LUNA CRUZ	SI
247	ALEX AEHU MARTINEZ RUIZ	SI
248	PATRICIA VARGAS GONZALEZ	SI
249	LEYVI LOPEZ MARTINEZ	SI
250	IMMER RUIZ SANTIAGO	SI
251	DAVID VASQUEZ MARTINEZ	SI
252	RAQUEL MARTINEZ MARTINEZ	SI
253	ADELAIDA LOPEZ SANTIAGO	SI
254	JOSÉ JAVIER MARTINEZ SÁNCHEZ	SI
255	BRAULIO LÓPEZ	SI
256	VICTORIA RAY SANTIAGO	SI
257	ESTEFANIA RUIZ LOPEZ	SI

259	HERMELINDA SANTIAGO RUIZ	SI
260	HORTENCIA JEZABEL ARAGON CONTRERAS	SI
261	ANABEL MARTINEZ LÓPEZ	SI
262	BRENDA YULETH MARTINEZ LÓPEZ	SI
263	JAHIEL LOPEZ RUIZ	SI
264	JARQUIN MARTINEZ RAMIREZ	SI
265	ARCADIO MARTINEZ HERRERA	SI
266	BALENTIN MARTINEZ LOPEZ	SI
267	DULCE YANETH MARTÍNEZ PÉREZ	SI
268	JUAN MARTINEZ RAMIREZ	SI
269	CATALINA MARTINEZ HERRERA	SI
270	LUZ MARIA PÉREZ LÓPEZ	SI
271	ANALI VASQUEZ RUIZ	SI
272	ERIC URIEL MARTINEZ LOPEZ	SI
273	YUCITA MARTINEZ MARTINEZ	SI
274	CLEMENTINA MARTINEZ RAMIREZ	SI
275	TIMOTEO LOPEZ RUIZ	SI
276	ANDREA RUIZ RUIZ	SI
277	TERESA RUIZ MARTINEZ	SI
278	JANETH MARTINEZ RUIZ	SI
279	ROMAN LOPEZ LOPEZ	SI
280	JESUS MARTINEZ RUIZ	SI
281	ESDRAS RUIZ RUIZ	SI
282	ESTRELLA SANTIAGO LOPEZ	SI
283	IVÓN MARTINEZ SANTIAGO	SI
284	BLANCA CONTRERAS SANTIAGO	SI
285	ANGEL MAYOLO RUIZ FLORES	SI
286	AHOLIBAMA MANZANO LÓPEZ	SI
287	ERNESTO SANTIAGO RUIZ	SI
289	ROCIO ATHALI LOPEZ VÁSQUEZ	SI
290	HUMBERTO MARTINEZ RUIZ	SI
291	CIRILO MARTINEZ RUIZ	SI
292	WILFRIDA RAMIREZ SANTIAGO	SI
293	JUAN MARTINEZ LOPEZ	SI
294	ESAU CHAVEZ SANTIAGO	SI
295	AURELIO ARAGON ZÁRATE	SI
296	IVAN RAMÍREZ MARTINEZ	SI
297	DARIO MARTINEZ RUIZ	SI
298	BETZABEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ	SI
299	ARISBET LÓPEZ RUIZ	SI
300	JULIO PEDRO RUIZ RUIZ	SI
301	ARTURO BAUTISTA HERNANDEZ	SI
302	EDGARDO RUIZ LOPEZ	SI
303	PEDRA RENDON ZAVALA	SI
304	ROSARIO GABRIELA FLORES PÉREZ	SI
305	CECILIA FLORES PEREZ	SI
306	FLOR DE MARIA LUNA VASQUEZ	SI
307	CLAUDIA PATRICIA LUNA VÁSQUEZ	SI
308	ANA MARIA VASQUEZ HERNANDEZ	SI
309	DELFINO BELMONTE JIMENEZ	SI

310	FELIPE PEDRO FLORES PEREZ	SI
311	VICENTE HERNANDEZ BAUTISTA	SI
312	BIBINA BELMONTE JIMÉNEZ	SI
313	GONZALO RENDON ZAVALA	SI
314	ISIDRO RAMOS BELMONTE	SI
315	SALVADOR ISIDRO BELMONTE JIMÉNEZ	SI
316	LAURA PEREZ MEIXUEIRO	SI
318	JOEL RAMOS LUIS	SI
319	FRANCISCO JUAREZ LUNA	SI
320	RODOLFO MARTINEZ BELMONTE	SI
321	MARIA FERNANDA RAMOS LUNA	SI
322	MARISOL LUNA JACINTO	SI
323	ROSARIO LUNA JACINTO	SI
324	GRACIELA JIMENEZ LUNA	SI
325	FAUSTO _____ MARTINEZ	SI
326	ESTHER LUNA LÓPEZ	SI
327	CLARA LÓPEZ MARTÍNEZ	SI
328	FORTINO MARTINEZ BELMONTE	SI
329	GUILLERMO LUNA JACINTO	SI
330	GENARO MARTINEZ	SI
331	RAMIRO RENDON BELMONTE	SI
332	ALFREDO RAYMUNDO LUNA LOPEZ	SI
333	MARCIAL JIMENEZ	SI
334	IDELFONSO LUNA M.	SI
335	DANIEL GARCIA LUNA	SI
336	OBDULIA LUNA LEYVA	SI
337	MA. DE LOURDES GARCIA HERRERA	SI
338	JUDITH BELMONTE JIMÉNEZ	SI
339	DANIELA FLORES BELMONTE	SI
340	PEDRO FLORES BELMONTE	SI
341	GUADALUPE EUGENIA RENDON ZAVALA	SI
342	JORGE PÉREZ REYES	SI
343	ELOY JIMÉNEZ BAUTISTA	SI
344	CARMELA JACINTO LOPEZ	SI
345	SERGIO BELMONTE LUNA	SI
347	VICTOR LUNA LEYVA	SI
348	ANA MARÍA BELMONTE LUNA	SI
349	CONCEPCIÓN LUNA LEYVA	SI
350	CARLOS MENDOZA LUNA	SI
351	ALFONSO RENDON LUNA	SI
352	LUCILA BELMONTE JIMÉNEZ	SI
353	ILSE ANAHI RAMÍREZ BELMONTE	SI
354	MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ	SI
355	EMMANUEL CRUZ RUIZ	SI
356	OSBELIA RAMÍREZ SANTIAGO	SI
357	LITZY ARIANA CRUZ RAMÍREZ	SI
358	GISELA MARTÍNEZ BAUTISTA	SI
359	PATROCINIA RAMÍREZ GARCÍA	SI
360	ADA NELY RUIZ SANTIAGO	SI
361	PORFIRIO MARTÍNEZ CASTILLO	SI

JNI/42/2026		
#	NOMBRE	FIRMA
1	SALVADOR IGNACIO HERNÁNDEZ LEYVA	SI
2	HILARIA VERÓNICA SÁNCHEZ SÁNCHEZ	SI
3	ESTELA CRUZ MERINO	SI
4	EDITH JIMÉNEZ FLORES	SI
5	ANGELA LÓPEZ MENDOZA	SI
6	ADELA VARELA HERNÁNDEZ	SI
7	MARÍA ANTONIA ROBLES ZAMORA	SI
8	MARLEN MENDOZA PÉREZ	SI
9	MARCELA CASAOS BARÓN	SI
10	MARINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ	SI
11	FLORES MIRIAM ROJAS JUÁREZ	SI
12	REYNALDO RAMÍREZ	SI
13	LAURA JIMÉNEZ BAUTISTA	SI
14	SALOMÓN ALONSO CANSECO	SI
15	MARIANA HERNÁNDEZ FLORES	SI
16	ROSA MEIXUEIRO MORALES	SI
17	JUANA MALDONADO GARCÍA	SI
18	JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	SI
19	CARLOS CANO SANTIAGO	SI
20	ESTHER CRUZ HERNÁNDEZ	SI
21	MERCEDES HERNÁNDEZ RAMÍREZ	SI
22	ANA CRUZ HERNÁNDEZ	SI
23	SONIA RAMÍREZ LUNA	SI
24	ANTONIA BAUTISTA GIJÓN	SI
25	FRANCISCA BARTOLO MARTÍNEZ	SI
26	GREGORIO SÁNCHEZ I.	SI
27	JEREMÍA VÁSQUEZ T.	SI
28	JAVIER JIMÉNEZ MARTÍNEZ	SI
29	VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ WILCHEST	SI
30	JADIEL ZAVALA MÉNDEZ	SI
31	MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ SANTIAGO	SI
32	AARÓN DOMÍNGUEZ LERDO	SI
33	EMMANUEL ALEJANDRO DOMÍNGUEZ L.	SI
34	IRMA DOMÍNGUEZ LERDO	SI
35	AARÓN RAYMUNDO MÉNDEZ MANZANO	SI
36	ANGELICA MIGUEL VÁSQUEZ	SI
37	EUGENIA ALEJANDRA MARTÍNEZ.	SI
38	MARIO DE LA ROSA MARTÍNEZ	SI
39	SARA JIMÉNEZ MARTÍNEZ	SI
40	MICAELA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ	SI
41	___ V. CRUZ GARCÍA	SI
42	MARTHA MARTÍNEZ BAUTISTA	SI
43	FRANCISCO DE LA ROSA ALEJANDRO	SI
44	ANA ISABEL JIMÉNEZ JUÁREZ	SI
45	JUVENAL BENJAMÍN MARTÍNEZ CANSECO	SI

46	VICENTE JIMÉNEZ JUÁREZ	SI
47	LUIS ANTONIO SILVA HERNÁNDEZ	SI
48	ELEAZAR JIMÉNEZ SANTIAGO	SI
49	FRANCISCO ROGELIO BAUTISTA SALAZAR	SI
50	EDER DAVID HERNÁNDEZ GARCÍA	SI
51	HERMILA MARTÍNEZ JUÁREZ	SI
52	JOSÉ HERNÁNDEZ GONZALEZ	SI
53	MARÍA MAGDALENA FLORES PÉREZ	SI
54	JUANA DOMINGUEZ LERDO	SI
55	BASILIO SANTIAGO PÉREZ	SI
56	URIEL HERNÁNDEZ MECINOS	SI
57	ELA JACOBETH HERNÁNDEZ YESCAS	SI
58	YESENIA VALENCIA PEDRO REYES	SI
59	OSCAR LÓPEZ JIMÉNEZ	SI
60	VICTORIA DOMÍNGUEZ ROBLES	SI
61	ELVA GUADALUPE VÁSQUEZ LÓPEZ	SI
62	PEDRO _____ PÉREZ LÓPEZ	SI
63	ELOY ELIGIO VALDÉS VÁSQUEZ	SI
64	MARTHA RUTH HERNÁNDEZ B.	SI
65	MARGARITA BAUTISTA G.	SI
66	CECILIA HERNÁNDEZ R.	SI
67	ESPIRIDION JUÁREZ JUÁREZ	SI
68	ANAHI HENRÍQUEZ CRUZ	SI
69	MAXIMILIANO SANTIAGO GONZÁLEZ	SI
70	GUADALUPE JIMÉNEZ JUÁREZ	SI
71	ANGEL NORBERTO BARÓN LÓPEZ	SI
72	MARCELINA CHÁVEZ HERNÁNDEZ	SI
73	EDGAR OMAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	SI
74	ROCIÓ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	SI
75	ANTONIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	SI
76	CRUZ LÓPEZ BAUTISTA	SI
77	REMEDIOS FLORES SANDOVAL	SI
78	ANTONIO DÍAZ JIMÉNEZ	SI
79	ARNULFO BAUTISTA GIJÓN	SI
80	PATRICIA CRISTINA FLORES PÉREZ	SI
81	STEPHANIE ALESSANDRA HERNÁNDEZ FLORES	SI
82	ASAHI SOLÍS GÓMEZ	SI
83	PAUL LÓPEZ JIMÉNEZ	SI
84	CELESTE CECILIA BARÓN MÉNDEZ	SI
85	RAFAEL CANO	SI
86	ELEAZAR CRUZ HERNÁNDEZ	SI
87	CECILIA LÓPEZ RENDÓN	SI
88	PEDRO VÁSQUEZ JUÁREZ	SI
89	GUILLERMINA CRUZ GARCÍA	SI
90	ABIMAEI MALDONADO VELASCO	SI
91	BELÉN IMER HERNÁNDEZ YESCAS	SI
92	PERLA YELITH MÉNDEZ JUÁREZ	SI
93	HELADIO BAUTISTA MONTAÑO	SI
94	RAMÓN VÁSQUEZ LÓPEZ	SI
95	ARACELY VÁSQUEZ JIMÉNEZ	SI
96	YEDID BIBIANA JUSTO CASTRO	SI

97	ANSELMO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	SI
98	EDUARDO JIMÉNEZ L.	SI
99	JUAN CONTRERAS JARQUÍN	SI
100	ISABEL BARTOLO MARTÍNEZ	SI
101	VICTORINO SANTIAGO CHAVES	SI
102	LOURDES MÉNDEZ ANTONIO	SI
103	ISAÍAS GUILLERMO JIMÉNEZ PÉREZ	SI

JNI/52/2026		
#	NOMBRE	FIRMA
1	BALTASAR BAUTISTA GIJÓN	SI
2	JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	SI
3	OSCAR LÓPEZ JIMÉNEZ	SI
4	JUDITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ	SI
5	SANDRA DOMÍNGUEZ ROBLES	SI
6	JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ JIMÉNEZ	SI
7	JESÚS GONZÁLEZ SANTIAGO	SI
8	VICTORIA VICTORINA SANTIAGO CHÁVEZ	SI
9	ESTHER CRUZ HERNÁNDEZ	SI
10	LOURDES HERNÁNDEZ ANTONIO	SI
11	ARACELY VÁSQUEZ JIMÉNEZ	SI
12	ELVA GUADALUPE VÁSQUEZ LÓPEZ	SI
13	MARIANA HERNÁNDEZ FLORES	SI
14	PATRICIA CRISTINA FLORES PÉREZ	SI
15	ELEAZAR JIMÉNEZ SANTIAGO	SI
16	ABIMAEI MALDONADO VELASCO	SI
17	MARTIN LÓPEZ BAUTISTA	SI
18	EDER DAVID HERNÁNDEZ GARCÍA	SI
19	CLARA VILLANUEVA GARCÍA	SI
20	JUANA LÓPEZ GARCÍA	SI
21	FRANCISCA BARTOLO MARTÍNEZ	SI
22	MARLEN MENDOZA PÉREZ	SI
23	BLANCA ZAVALA MÉNDEZ	SI
24	MARCELINA CHÁVEZ HERNÁNDEZ	SI
25	RUFINA VIRGINIA CRUZ GARCÍA	SI
26	JAVIER SOLÍS GÓMEZ	SI
27	FERNANDO MÉNDEZ HERNANDEZ	SI
28	ELOY ELIGIO VALDÉS VÁSQUEZ	SI
29	JOSÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	SI
30	ANSELMO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	SI
31	ELEAZAR BAUTISTA RAMÍREZ	SI
32	JOSÉ MARTÍNEZ BAUTISTA	SI
33	B. MARTINEZ CANSECO	SI
34	FAUSTINO MARTÍNEZ JIMÉNEZ	SI
35	VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ WILCHEST	SI
36	SALUSSA TORIBIO VELÁSQUEZ LEYVA	SI
37	FERNANDO TOMAS CRUZ	SI

38	JUAN CONTRERAS JARQUÍN	SI
39	LEONEL VALDEZ CANO	SI
40	ZENON RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	SI
41	ISRAEL BARTOLO MARTINEZ	SI
42	ELEAZAR CRUZ HERNÁNDEZ	SI
43	AGUSTÍN JUÁREZ MARIANO	SI
44	FERNANDO MARTÍNEZ RENDON	SI
45	JAVIER LUNA LEON	SI
46	DANIEL MECIA A.	SI
47	MARCOS PEREZ PERALTA	SI
48	JADIE ZAVALA MÉNDEZ	SI
49	URIEL HERNÁNDEZ MECINAS	SI
50	CRUZ LÓPEZ BAUTISTA	SI
51	ASAHI SOLIS GOMEZ	SI
52	ALEXIS BAUTISTA RAMÍREZ	SI
53	PATRICIA PERALTA FIGUEROA	SI
54	ARNULFO BAUTISTA GIJON	SI
55	AZAHEL ZAVALA MÉNDEZ	SI
56	RAFAEL CASAOS CANO	SI
57	OMAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ	SI
58	REYNALDO RAMÍREZ LUIS	SI
59	CARLOS CANO SANTIAGO	SI
60	SALOMÓN ALONSO CANSECO	SI
61	CRESCENCIO MENDOZA	SI
62	ANNEL NORBERTO BARÓN LÓPEZ	SI
63	JAVIER JIMÉNEZ MARTÍNEZ	SI
64	MARTHA MARTÍNEZ BETETA	SI
65	MICAELA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ	SI
66	FRANCISCO DE LA ROSA ALEJANDRO	SI
67	CARLOS HENRÍQUEZ SALVADOR	SI
68	GABRIEL CUAUHTÉMOC HERNÁNDEZ Y HERNÁNDEZ	SI
69	MAURILIO MÉNDEZ MÉNDEZ	SI
70	PAUL LÓPEZ JIMÉNEZ	SI
71	JAIME LÓPEZ BAUTISTA	SI
72	PEDRO PÉREZ LÓPEZ	SI
73	ANA LILIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	SI
74	FLORA JIMÉNEZ MARTÍNEZ	SI
75	REMEDIOS FLORES SANDOVAL	SI
76	LAURA JIMÉNEZ BAUTISTA	SI
77	EDITH JIMÉNEZ FLORES	SI
78	MARÍA MAGDALENA FLORES PÉREZ	SI
79	GABRIELA JIMÉNEZ JUÁREZ	SI
80	A. SARAÍ HERNÁNDEZ YESCAS	SI
81	SONIA RAMÍREZ LUNA	SI
82	JUANA MALDONADO GARCÍA	SI
83	SARA JIMÉNEZ MARTÍNEZ	SI
84	VELEN HERNÁNDEZ YESCAS	SI
85	ROSA MEIXUEIRO MORALES	SI
86	CELESTE CECILIA BARÓN MÉNDEZ	SI
87	JEANETT SILVA HERNÁNDEZ	SI
88	SARAÍ SILVA HERNÁNDEZ	SI

89	AZUCENA DEL CARMEN MENDOZA HERNÁNDEZ	SI
90	JUAN CONTRERAS JARQUÍN	SI
91	OLGA CARINA SILVA HERNÁNDEZ	SI
92	ELIA JOABED HERNÁNDEZ YESCAS	SI
93	ANABEL BAROLO MARTÍNEZ	SI
94	MERCEDES HERNÁNDEZ RAMÍREZ	SI
95	MARGOT LUNA CASAOS	SI
96	ISAÍAS GUILLERMO JIMÉNEZ PÉREZ	SI
97	FERNANDO RENDON JUÁREZ	SI
98	ANGELA LÓPEZ MENDOZA	SI
99	EUGENIA ALEJANDRO MARTÍNEZ	SI
100	MARIO DE LA ROSA MARTÍNEZ	SI
101	GREGORIO SÁNCHEZ LÓPEZ	SI
102	JEREMIA VÁSQUEZ T.	SI
103	EDUARDO JIMÉNEZ L.	SI
104	MARINA JIMÉNEZ MARTINEZ	SI
105	GUADALUPE JIMÉNEZ JUÁREZ	SI
106	ANAHÍ HENRIQUEZ CRUZ	SI
107	FCO. ROGELIO BAUTISTA SALAZAR	SI
108	ANTONIA BAUTISTA GIJÓN	SI
109	ANATOLIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	SI
110	ROCIO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	SI
111	ANA ISABEL JIMÉNEZ JUÁREZ	SI
112	IRMA DOMÍNGUEZ LERDO	SI
113	EMMANUEL A. DOMÍNGUEZ LERDO	SI
114	JUANA DOMÍNGUEZ LERDO	SI
115	MARGARITA BAUTISTA G.	SI
116	ANTONIO DIAZ GIMÉNEZ	SI
117	VICENTE JIMÉNEZ JUÁREZ	SI
118	CECILIA LÓPEZ RENDÓN	SI
119	LUIS ANTONIO SILVA HERNÁNDEZ	SI
120	VICTORICA DOMÍNGUEZ ROBLES	SI
121	BASILIO SANTIAGO PÉREZ	SI
122	ANA CRUZ HERNÁNDEZ	SI
123	AZUCENA DEL CARMEN MENDOZA HERNÁNDEZ	SI
124	RICARDO GIMÉNEZ BAUTISTA	SI
125	ESTELA BAUTISTA HERNÁNDEZ	SI
126	JAVIER HERNÁNDEZ MALDONADO	SI
127	NANCY MENDOZA HERNÁNDEZ	SI
128	ADRIÁN DIAZ SIMÓN	SI
129	JOSEFINA VIOLETA MONTES JIMÉNEZ	SI
130	ALMA DELIA MONTES JIMÉNEZ	SI
131	ANASTACIA MARÍA DE LOS REMEDIOS JIMÉNEZ VICENTE	SI
132	LUIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	SI
133	JESÚS VICTORIANO HERNÁNDEZ PÉREZ	SI
134	MAGDA GETSEMANÍ MONTES JIMÉNEZ	SI
135	MÓNICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ	SI
136	AURELIO LÓPEZ LEYVA	SI
137	SOFIA ROCÍO GARCÍA GONZÁLEZ	SI

138	ANTONIA GARCÍA GONZÁLEZ	SI
139	VÍCTOR PABLO RENDÓN M.	SI
140	ARACELI RENDÓN LEYVA	SI
141	ROSA LEYVA GONZÁLEZ	SI
142	JAVIER FERNANDO LEYVA MARTÍNEZ	SI
143	JORGE MEIXUEIRO RUIZ	SI
144	JESÚS HERNÁNDEZ PÉREZ	SI
145	ROSALBA MONTES JIMÉNEZ	SI
146	REMEDIOS VERÓNICA JIMÉNEZ LÓPEZ	SI
147	CESAR LÓPEZ	SI
148	CÁNDIDA PAULINA MÉNDEZ MÉNDEZ	HUELLA
149	MARÍA MÉNDEZ MÉNDEZ	SI
150	CECILIO HERNÁNDEZ ROBLES	SI
151	CARMELA LAURENCIA SÁNCHEZ BAUTISTA	SI
152	JOEL ENRIQUE SÁNCHEZ BAUTISTA	SI
153	MA. DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ BETETA.	SI

JNI/53/2026		
#	NOMBRE	FIRMA
1.	ANA IRIS ROJAS ÁNGELES	SI
2.	AGRIPINA CONTRERAS	SI
3.	ALMA LUZ VÁZQUEZ VÁZQUEZ	SI
4.	ARELY SANTIAGO JUÁREZ	SI
5.	ALICIA AGRIPINA DIAZ	SI
6.	ANGELA GONZALES CANO	SI
7.	ABIGAIL JUÁREZ RUIZ	SI
8.	ANGELICA SANTIAGO HERNÁNDEZ	NO
9.	ADA LUZ JUÁREZ LORENZO	SI
10.	ADELA MARTÍNEZ VÁZQUEZ	SI
11.	AURORA CASAOS CASAOS	SI
12.	AIDE SOLEDAD ALFARO MARTÍNEZ	SI
13.	BRENDA CASAOS CASAOS	SI
14.	BELEN VÁZQUEZ PÉREZ	SI
15.	CRISTINA BAUTISTA MARTÍNEZ	SI
16.	CRISTHIAN GONZALES RUIZ	SI
17.	CATALINA JUÁREZ VÁSQUEZ	SI
18.	CRISTINA MARTÍNEZ JUÁREZ	SI
19.	CARMEN CRUZ HERNANDES	SI
20.	DELIA PÉREZ SÁNCHEZ	SI
21.	DOLORES MARTÍNEZ VÁZQUEZ	SI
22.	DOLORES ANGELICA JUÁREZ MARTÍNEZ	NO
23.	ENENDINA CASAOS VÁZQUEZ	SI
24.	EVELIA CASAOS JUÁREZ	NO
25.	ELSA MARTÍNEZ CASAOS	SI
26.	ELVIRA VÁZQUEZ JUÁREZ	SI
27.	EVA ELIZABETH JUÁREZ GONZALES	SI
28.	ERICA BETINA MATUS GUENDULAIN	SI
29.	EBODIA CASAOS VÁZQUEZ	SI
30.	FRANCISCA NALLELY CASAOS CASAOS	SI

31.	FABIOLA CASAOS SALAZAR	SI
32.	FIDELA CASAOS VÁZQUEZ	SI
33.	GUADALUPE JUÁREZ VÁSQUEZ	SI
34.	GLADIS CASAOS CASAOS	SI
35.	GRISELDA RUÍZ MARTÍNEZ	SI
36.	HILARIA LUJAN CÓTEZ	NO
37.	ISABEL MARTÍNEZ JUÁREZ	NO
38.	ILDA MARTÍNEZ CASAOS	SI
39.	IRMA JUANA SALAZAR CASAOS	SI
40.	ISABEL PÉREZ PABLO	SI
41.	IRMA CASAOS VÁZQUEZ	SI
42.	JUANA ESTHER HALLBERG RUÍZ	SI
43.	JUANITA CHAY CRUZ	SI
44.	JOSELIN FERNANDA VÁZQUEZ CASTRO	SI
45.	JUDITH GONZALES CANO	SI
46.	JANET MARTÍNEZ JUÁREZ	SI
47.	JOANNA LIZETH SERPAS JUÁREZ	SI
48.	JUANA GREGORIO JUÁREZ SANTIAGO	SI
49.	JOSEFINA JUÁREZ JUÁREZ	SI
50.	JESSICA JUÁREZ VÁZQUEZ	NO
51.	LIZZET GRACIELA VÁZQUEZ CASTRO	SI
52.	LOURDES GONZALES CANO	SI
53.	LUCINA SANTIAGO JUÁREZ	SI
54.	LILIA SALAZAR MARTÍNEZ	SI
55.	LETICIA JUÁREZ MARTÍNEZ	NO
56.	LIZZETH DANIELA MÉNDEZ SANTIAGO	SI
57.	LEIDI ESTELA MARTÍNEZ VÁZQUEZ	SI
58.	MARTHA SANTIAGO MARTÍNEZ	SI
59.	MARGARITA MARTÍNEZ VÁSQUEZ	SI
60.	MIREYA JUÁREZ CASAOS	SI
61.	MARITZA JUÁREZ VÁZQUEZ	SI
62.	MARTA BETANZOS LÓPEZ	SI
63.	MARTHA MARTÍNEZ JUÁREZ	SI
64.	MARISOL MARTÍNEZ CASAOS	SI
65.	MARIA MAGDALENA MARTÍNEZ CASAOS	SI
66.	MICAELA VÁZQUEZ JUÁREZ	SI
67.	MARIA ELENA CASTRO CRUZ	SI
68.	MARCELINA CASTRO CRUZ	SI
69.	MARIANA VÁZQUEZ CASTRO	NO
70.	MARIA DE LA LUZ RUIZ MENDES	SI
71.	NOEMI JUÁREZ MARTÍNEZ	SI
72.	NUBIA VÁZQUEZ MARTÍNEZ	SI
73.	OLGA MARTÍNEZ VÁSQUEZ	SI
74.	ORFA MARIA IGNACIO LÓPEZ	SI
75.	OLGA MELINA SANTIAGO MARTÍNEZ	SI
76.	PILAR CASAOS VÁZQUEZ	SI
77.	PILAR MARTÍNEZ JUÁREZ	SI
78.	PAULA ROSA CASAOS CASAOS	SI
79.	PETRA VÁZQUEZ CASAOS	SI
80.	PAULA HERNANDES MERINO	SI

81.	ROSARIO MARTINEZ VAZQUEZ	SI
82.	ROGELIA MARTÍNEZ JUÁREZ	SI
83.	ROSA EVELIA CRISTOBAL AQUINO	SI
84.	ROSA OLIVA JUÁREZ MENDEZ	NO
85.	ROSALIA JUÁREZ CASAOS	NO
86.	REYNA VAZQUEZ PEREZ	SI
87.	ROSA ANGELES ANGELES	SI
88.	REBECA JUÁREZ LORENZO	SI
89.	RUBICELA LOPEZ RUIZ	SI
90.	RACHELT HERNÁNDEZ ROMERO	NO
91.	RUBICELA CHAVEZ MARTINEZ	SI
92.	RUBICELA MANZANO YEZCAS	SI
93.	RUFINA SALAZAR SANTIAGO	SI
94.	SOLEDAD LORENZO HENÁNDEZ	SI
95.	SOLEDAD ROJAS ANGELES	SI
96.	SONIA MARTINEZ JUAREZ	SI
97.	SHEILA LOPEZ PEREZ	SI
98.	TELMA LOPEZ RUIZ	SI
99.	TRINIDAD RUÍZ MÉNDEZ	NO
100.	TERESA JANET VASQUEZ FLORES	SI
101.	TOMASA DE JESUS JUÁREZ JUÁREZ	SI
102.	VERONICA ROJAS ANGELES	SI
103.	VALENTINA SALAZAR MARTÍNEZ	SI
104.	VICTORIA CASAOS MARTÍNEZ	SI
105.	VANESA MARTINEZ CASAOS	SI
106.	YULISA CASAOS CASAOS	SI
107.	YANET AQUINO MARTÍNEZ	SI
108.	AARON CASAOS BAUTISTA	SI
109.	AARON JUAREZ GONZALEZ	SI
110.	ABDIEL BAUTISTA PEEZ	SI
111.	ABELARDOALEJANDRINO GONZALES CANO	NO
112.	ADRIAN VASQUEZ JUAREZ	NO
113.	ALEJANDRO SALAZAR MARTINEZ	SI
114.	ALFREDO CASAOS GONSALEZ	SI
115.	ANGEL ROJAS ANGELES	SI
116.	ANTONINO JUAREZ JUAREZ	SI
117.	ANTONIO CASAOS MARTINEZ	SI
118.	ARTEMIO SANTIAGO JUAREZ	SI
119.	CESAR CASAOS MARTINEZ	SI
120.	CORNELIO BAUTISTA JUAREZ	SI
121.	CORNELIO BAUTISTA MARTINEZ	SI
122.	DAMIAN GAMALIEL JUAREZ VASQUEZ	SI
123.	DANIEL BAUTISTA JUAREZ	NO
124.	DANIEL MARTINEZ CASAOS	SI
125.	DAVID GIOBANNI VASQUEZ CASAOS	NO
126.	DAVID SALAZAR CASAOS	SI
127.	DAVID VASQUEZ MARTINEZ	SI
128.	DIEGO BAUTISTA CASAOS	SI
129.	ELI DAVID JUAREZ CASAOS	NO
130.	ELI JUAREZ SANTIAGO	SI
131.	EDEN JUAREZ RUIZ	SI

132.	ELOY FELIMON ZANABRIGA ZUÑIGA	SI
133.	EMANUEL LEON JUAREZ	SI
134.	ERIK ANDRES CASAOS SALAZAR	NO
135.	EVER JUAREZ MARTINEZ	NO
136.	FAUSTINO CASAOS SALAZAR	SI
137.	FREDY VASQUEZ JUÁREZ	NO
138.	FELIPE CASAOS MARTÍNEZ	SI
139.	FÉLIX AZAEL JUÁREZ VÁSQUEZ	SI
140.	FERNANDO SALAZAR MARTÍNEZ	SI
141.	FRANCISCO JAVIER JUÁREZ MARTÍNEZ	SI
142.	FRANCISCO VASQUEZ FLORES	SI
143.	GERARDO MARTÍNEZ GONZALES	SI
144.	GERMAN CASAOS JUÁREZ	SI
145.	HERCULANO ELIAS PABLO BETETA	SI
146.	GUSTAVO SALAZAR SANTIAGO	SI
147.	1SAC JUAREZ MARTINEZ	SI
148.	1SAÍ JUÁREZ UCAN	SI
149.	JERIEL VÁSQUEZ PÉREZ	SI
150.	JESUS ALBERTO MARTINEZ VASQUEZ	SI
151.	JONÁS ILLESCAS MANZANO	SI
152.	JONATHAN FRANCISCO CASAOS CASAOS	SI
153.	JORGE ARTURO CHAY CRUZ	SI
154.	JORGE BAUTISTA MARTÍNEZ	NO
155.	JORGE JOSUÉ SANTIAGO MARTÍNEZ	SI
156.	JOSÉ ALBERTO PERALTA SANTIAGO	SI
157.	JOSÉ VICTORIANO JUÁREZ JUAREZ	SI
158.	JOSUÉ BAUTISTA CASAOS	SI
159.	JUAN CARLOS SANTIAGO MARTINEZ	SI
160.	JUAN JIMÉNEZ LOPEZ	SI
161.	JUAN CASAOS MARTÍNEZ	SI
162.	JUAN VÁSQUEZ VÁZQUEZ	SI
163.	LEONCIO MARTÍNEZ JUAREZ	SI
164.	LEONEL BAUTISTA MARTÍNEZ	SI
165.	LEVI JUAREZ MARTINEZ	SI
166.	MARCOS ANDRES CASAOS PEREZ	SI
167.	MARCOS CASAOS MARTÍNEZ	SI
168.	MARCOS CASAOS SALAZAR	SI
169.	MARCOS MIGUEL CASAOS VÁSQUEZ	SI
170.	MARCOS URIEL MORALES MARTINEZ	SI
171.	MARIO BAUTISTA GIJON	SI
172.	MARIO CASAOS MARTÍNEZ	NO
173.	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ JUÁREZ	SI
174.	MOISES ELISEO JUAREZ CASAOS	SI
175.	NAHUM MARTÍNEZ CASAOS	SI
176.	NATANAEL JUÁREZ SANTIAGO	SI
177.	NEFTALI JUAREZ MARTÍNEZ	SI
178.	OSCAR MANUEL MARTINEZ VASQUEZ	SI
179.	OSCAR MARTINEZ CASAOS	SI
180.	PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ PÉREZ	SI
181.	PEDRO DANIEL MARTÍNEZ JUÁREZ	NO

182.	PORFIRIO MARTÍNEZ VÁSQUEZ	SI
183.	RAMON ALEJANDRO VASQUEZ MORALES	SI
184.	RAYMUNDO SANTIAGO JUAREZ	SI
185.	RITO VASQUEZ JUAREZ	SI
186.	ROMÁN CASAOS MARTÍNEZ	SI
187.	SALVADOR MARTINEZ JUAREZ	SI
188.	SAMUEL CASAOS CASAOS	SI
189.	SERGIO PASCUAL IGNACIO	SI
190.	TIMOTEO CRUZ MARTINEZ	SI
191.	TOMAS CASAOS MARTÍNEZ	SI
192.	TOVAR MARTÍNEZ JUAREZ	SI
193.	ULISES CASAOS RUIZ	SI
194.	ULISES MARTÍNEZ JUÁREZ	SI
195.	VICENCIO RENATO BAUTISTA MARTÍNEZ	SI
196.	VICENTE JUAREZ SANTIAGO	SI
197.	VICTOR ARMANDO MARTINEZ VASQUEZ	SI
198.	VICTOR GABRIEL BAUTISTA JUAREZ	SI
199.	VIDAL VASQUEZ JUAREZ	NO
200.	VIDAL VÁSQUEZ VÁSQUEZ	SI
201.	WILFRIDO JUAREZ MARTÍNEZ	SI
202.	YAHIR CASAOS BAUTISTA	SI
203.	ZÓCIMO DIAZ LUIS	SI
204.	RAMON VAZQUEZ VAZQUEZ	SI
205.	JORGE CASAOS VASQUEZ	SI
206.	MATEO MARTINEZ JUAREZ	SI
207.	RENE CASAOS VASQUEZ	SI
208.	EDMUNDO SALAZAR CASAOS	NO
209.	FIDEL SALAZAR SANTIAGO	SI
210.	CARLOS CASAOS GOMEZ	SI
211.	ROBERTO JUAREZ SALAZAR	SI
212.	FRANCISCO CASAOS MARTINEZ	NO
213.	IGNACIO SALAZAR CASAOS	SI
214.	ROMULO MARTINEZ JUÁREZ	SI
215.	VICENTE JUAREZ MENDEZ -	SI
216.	ISRAEL MARTINEZ CASAOS	SI
217.	ESAU JUAREZ MARTINEZ	SI
218.	CRISTOVAL VAZQUEZ CASAOS	SI
219.	MELITON SANTIAGO JUAREZ	SI
220.	HIPOLITO CASAOS CASAOS	SI
221.	FAUSTINO ANDRES CASAOS CASAOS	SI
222.	DULCE MARIELA MARTÍNEZ VÁSQUEZ	SI
223.	LAURA LUZ BAUTISTA JUÁREZ	SI
224.	SOLEDAD CASAOS GONZALEZ	SI
225.	DULCE DAMARI MARTÍNEZ SALAZAR	SI
226.	ROSALBA VÁSQUEZ VÁSQUEZ	SI
227.	KEYRI AMEYALI LEON GARCÍA	SI
228.	ANGELA MARELI MNARTÍNEZ VÁSQUEZ	SI
229.	ESTEFANY VÁSQUEZ LÓPEZ	SI
230.	BLANCA GUADALUPE VÁSQUEZ CASTRO	SI
231.	RAQUEL MARTÍNEZ CASAOS	SI
232.	YESENIA SOLEDAD BAUTISTA CASAOS	SI

233.	ANSELMO SAÚL CASAOS SÁNCHEZ	SI
234.	MAGDALENA CASAOS RUIZ	SI
235.	PÁNFILO VÁSQUEZ JUÁREZ	SI
236.	MERCED CASAOS MARTÍNEZ	SI
237.	EFRAÍN CASAOS MARTÍNEZ	SI
238.	IGNACIA LOYOLA	SI
239.	YAQUELIN IRAIS PEREZ CASAOS	SI
240.	YAINE CASAOS MARTÍNEZ	SI
241.	URIEL CASAOS GONZALEZ	SI
242.	DELFINA GONZALEZ CANO	SI
243.	RUTH CASAOS MARTINEZ	SI
244.	SARAI LIZBET CASAOS RUIZ	SI
245.	MANUEL OSMAR IBARRA LUJAN	SI
246.	ANEL SALAZAR CRUZ	SI
247.	JESÚS ARMANDO SALAZAR CRUZ	SI
248.	EVANGELINA CRUZ CASAOS	SI
249.	ANGELINA CASAOS GÓMEZ	SI
250.	ANTONIO BAUTISTA VILLANUEVA	SI
251.	FLORENTINO VASQUEZ JUAREZ	SI
252.	ANSELMO CASAOS GÓMEZ	SI
253.	ANSELMO ISAMEL CASAOS ZEFERINO	SI
254.	EMMANUEL CASAOS SÁNCHEZ	SI
255.	ELIZABETH ZEFERINO ZARATE	SI
256.	ELEAZAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ	SI
257.	NAHUM VASQUEZ JUAREZ	SI
258.	MARCO ANTONIO VASQUEZ LUJAN	SI
259.	PRISCILA MONSERRAT VASQUEZ LUJAN	SI
260.	JOSE LUIZ CASAOS RUIZ	SI

JDC/15/2026		
#	NOMBRE	FIRMA
1	ESTELA MARTINEZ CASTILLO	SI
2	RANULFO LOPEZ RUIZ	SI
3	VIOLETA CASAOS JUAREZ	SI
4	MAYTE MARIA LÓPEZ RUIZ	SI
5	PABLO LOPEZ MARTINEZ	SI
6	JORGE RUIZ LOPEZ	SI
7	SUSANA MIRELLA MARTINEZ LÓPEZ	SI
8	CARLOS EDUARDO LOPEZ MARTÍNEZ	SI
9	LUIS FERNANDO RUIZ LÓPEZ	SI
10	MELCHOR LUNA RUIZ	SI
11	JOHNNY CHARLIE RUIZ RUIZ	SI
12	MIRIAM SANTIAGO SEGURA	SI
13	ROSA FLORES ESPINOZA	SI
14	RAFAEL RUIZ SANTIAGO	SI
15	JOSE ANTONIO RUIZ PUZ	SI
16	MARTINO LÓPEZ MARTINEZ	SI
17	XIMENA MARTINEZ RUIZ	SI

18	MARIA FERNANDA MARTINEZ RUIZ	SI
19	MARGOT MARTINEZ MARTINEZ	SI
20	ABDIAS LUNA CRUZ	SI
21	YESENIA ANAHI MARTÍNEZ CRUZ	SI
22	MANUELA HERRERA SANTIAGO	SI
23	ROSALBA MARTÍNEZ	SI
24	ANGELA CRUZ HERNÁNDEZ	SI
25	ANDREA MARTINEZ HERRERA	SI
26	ESPIDIRION MARTÍNEZ HERRERA	SI
27	JOSÉ VASQUEZ PÉREZ	SI
28	JENNY MARTINEZ CRUZ	SI
29	SONIA MARGARITA CRUZ RUIZ	SI
30	RENÉ MARTINEZ MARTINEZ	SI
31	EDITH RUIZ CRUZ	SI
32	REFUGIO MARTINEZ MARTÍNEZ	SI
33	EMILIO RUIZ PEREZ	SI
34	YANETH YASMIN CHÁVEZ LÓPEZ	SI
35	IZELA MARTINEZ RUIZ	SI
36	TEODORO MALDONADO CARRASCO	SI
37	GLORIA RUIZ MARTÍNEZ	SI
38	ROSALIH RUIZ LÓPEZ	SI
39	CARMELA NOELIA SANTIAGO MARTINEZ	SI
40	ROGELIO RUIZ SANTIAGO	SI
41	ATALI RUIZ SANTIAGO	SI
42	EDITH RUIZ RUIZ	SI
43	URIEL VASQUEZ MARTINEZ	SI
44	LINA MONICA VASQUEZ MARTINEZ	SI
45	ARTURO VELASCO MARTINEZ	SI
46	REYES SAUD LÓPEZ SILVA	SI
47	SANDRA MORALES MATIAS	SI
48	LUIS ANGEL MARTINEZ LOPEZ	SI
49	MARIA ELENA MARTINEZ SANTIAGO	SI
50	LUCIANA RUIZ RUIZ	SI
51	JEZABEL RUIZ RUIZ	SI
52	ELDA CRUZ RUIZ	SI
53	ESPERANZA LUNA RUIZ	SI
54	LOURDES LUNA RUIZ	SI
55	ISABEL SANTIAGO	SI
56	AHOLIBOMA MANZANO LÓPEZ	SI
57	OSCAR BELMONTE LUNA	SI
58	REGINA RAMOS BELMONTE	SI
59	DOLORES BELMONTE JIMENEZ	SI
60	FIDELIA MANUEL GUZMÁN	SI
61	NAYADIS MARTINEZ MANUEL	SI
62	YEDANI MARTINEZ MANUEL	SI
63	REGINA BELMONTE JIMENEZ	SI
64	MARÍA DE LOS ÁNGELES MONTES	SI
65	ARTURO LUNA LOPEZ	SI
66	VICENTE JIMÉNEZ BAUTISTA	SI
67	SEVERO GONZALEZ SOLANO	SI
68	GERMAN JIMÉNEZ BAUTISTA	SI

69	ROSA ELENA LUNA LÓPEZ	SI
70	RICARDO DE JESUS JIMENEZ	SI
71	LILIANA JIMENEZ DELGADO	SI
72	ANGELICA JIMENEZ BAUTISTA	SI
73	VIANNEY JIMÉNEZ BAUTISTA	SI
74	EVELIA RAMÍREZ RAMÍREZ	SI
75	VIVIANA SANTIAGO PEREZ	SI
76	ABEL GARCÍA LUNA	SI
77	OMAR DELFINO BELMONTE GARCIA	SI
78	FAUSTO LEYVA JIMÉNEZ	SI
79	OSCAR HUGO CRUZ RUIZ	SI
80	HECTOR RANULFO RUIZ RUIZ	SI
81	JESSICA ANDREA GONZÁLEZ SANTIAGO	SI
82	REYNA LETICIA SANTIAGO MARTINEZ	SI
83	SANTOS DAVID GONZÁLEZ RUIZ	SI
84	LAURA JUDITH LOPEZ AVILES	SI
85	BERENICE GONZALEZ SANTIAGO	SI
86	IRVING RAFAEL MATIAS JAVIER	SI
87	ANGEL LOPEZ LÓPEZ	SI
88	VICTOR RUIZ JUÁREZ	SI
89	REYNA GARCIA LOPEZ	SI
90	RUTH RUIZ GARCIA	SI
91	YANETH LOPEZ AVILES	SI
92	GARCIA LUCAS YERALDI MADAI	SI
93	GERMAN PABEL SANTIAGO	SI
94	YESENIA LOPEZ LOPEZ	SI
95	JAVIER LOPEZ LOPEZ	SI
96	JAVIER GONZALEZ RUIZ	SI
97	RAMÓN RUIZ JUÁREZ	SI
98	TAVITA RUIZ RUIZ	SI
99	JULISSA RUIZ LOPEZ	SI
100	OSCAR DANIEL CRUZ RUIZ	SI
101	ANTONIO LOPEZ MARTINEZ	SI
102	ÁNGEL LÓPEZ	SI